



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS****PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS
CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO
DE YUCATÁN****ACUERDO CULTUR 20/2022**

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CULTUR 2/2019 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LAS UNIDADES DE SERVICIOS DE PASAJE PICHETA, DZITNUP, CELESTÚN Y LOLTÚN Y SE MODIFICAN EL ACUERDO CULTUR 01/2014 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS INSTALACIONES DE CHICHÉN ITZÁ, HALACHÓ, UXMAL Y UAYMITÚN Y EL ACUERDO CULTUR 03/2015 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA UNIDAD DE SERVICIOS DEL PARQUE ECOTURÍSTICO EL CORCHITO 3

**CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

RELACIÓN DE LOS FOLIOS DE LOS PARTICIPANTES QUE PASARON A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS PARA CONCILIADORES 6

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO 7

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO 13

Acuerdo Cultur 20/2022 por el que se modifica el Acuerdo Cultur 2/2019 por el que se establecen las tarifas por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en las unidades de servicios de Pasaje Picheta, Dzitnup, Celestún y Loltún y se modifican el Acuerdo Cultur 01/2014 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en las Instalaciones de Chichén Itzá, Halachó, Uxmal y Uaymitún y el Acuerdo Cultur 03/2015 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en la Unidad de Servicios del Parque Ecoturístico El Corchito

La Junta de Gobierno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 1, párrafo segundo, que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto impulsar la consolidación de las actividades culturales y turísticas del estado.

Que la referida Ley, en términos de sus artículos 5, fracción I; 6, párrafo primero y 8, fracción XVI, determina que la Junta de Gobierno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán es la máxima autoridad de este y tiene, entre otras, la atribución de elaborar las propuestas de tarifas por los servicios que preste el patronato y, en su caso, la modificación de las mismas y enviarlas al titular del Poder Ejecutivo del estado para el trámite legal correspondiente.

Que en fecha 24 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo Cultur 2/2019 por el que se establecen las tarifas por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en las unidades de servicios de Pasaje Picheta, Dzitnup, Celestún y Loltún y se modifican el Acuerdo Cultur 01/2014 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en las Instalaciones de Chichén Itzá, Halachó, Uxmal y Uaymitún y el Acuerdo Cultur 03/2015 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en la Unidad de Servicios del Parque Ecoturístico El Corchito.

Que la Junta de Gobierno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en su Tercera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2022, celebrada el 28 de octubre de 2022, aprobó las tarifas para el acceso y la prestación de los servicios a cargo del Patronato en las unidades de servicios de Dzitnup y Loltún, con la finalidad de mejorar su funcionamiento y coadyuvar a la conservación y mantenimiento de su infraestructura.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario regular las nuevas tarifas antes mencionadas, para que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán cuente con los recursos financieros que le permitan el cumplimiento de su objeto, por lo que esta junta de gobierno ha tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo Cultur 20/2022 por el que se modifica el Acuerdo Cultur 2/2019 por el que se establecen las tarifas por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en las unidades de servicios de Pasaje Picheta, Dzitnup, Celestún y Loltún y se modifican el Acuerdo Cultur 01/2014 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en las Instalaciones de Chichén Itzá, Halachó, Uxmal y Uaymitún y el Acuerdo Cultur 03/2015 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en la Unidad de Servicios del Parque Ecoturístico El Corchito

Artículo único. Se reforman: las fracciones II y IV del Artículo 2 del Artículo primero del Acuerdo Cultur 2/2019 por el que se establecen las tarifas por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en las unidades de servicios de Pasaje Picheta, Dzitnup, Celestún y Loltún y se modifican el Acuerdo Cultur 01/2014 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en las Instalaciones de Chichén Itzá, Halachó, Uxmal y Uaymitún y el Acuerdo Cultur 03/2015 por el que se establecen las Tarifas por los Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en la Unidad de Servicios del Parque Ecoturístico El Corchito, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. ...

II. Dzitnup:

Categoría	Tarifa
Personas de nacionalidad mexicana y extranjera	2.18 UMAS
Personas de nacionalidad mexicana y extranjera mayores de 60 años y menores de 12 años	1.77 UMAS
Personas residentes en el municipio de Valladolid, Yucatán (incluyendo menores de 12 años y mayores de 60 años)	1.25 UMAS
Personas de nacionalidad mexicana y extranjera con discapacidad	1.25 UMAS

El pago de las tarifas mencionada en esta fracción, incluye la renta de un chaleco salvavidas.

III. ...

IV. Loltún:

Categoría	Tarifa
Personas de nacionalidad extranjera	2.60 UMAS
Personas de nacionalidad mexicana	1.87 UMAS
Personas residentes en el estado de Yucatán	0.94 UMAS
Personas de nacionalidad mexicana mayores de 60 años, menores de 12 años y con discapacidad	0.78 UMAS

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Aprobado por la Junta de Gobierno del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en su tercera sesión ordinaria, celebrada en Mérida, Yucatán, en fecha 28 de octubre de 2022.

(RÚBRICA)

C.P. Mauricio Díaz Montalvo
Director general del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y
Turísticos del Estado de Yucatán



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO

CECOLEY
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN



Gréttel Giovanna Escalante Rendis, Directora General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y 116 del Código de Administración Pública de Yucatán, y de conformidad con la SEGUNDA CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA DEL CONCURSO DE SELECCIÓN DE LAS Y LOS CONCILIADORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, se informa a las personas aspirantes, los folios de los participantes registrados que lograron completar las Etapas 2 y 3 correspondientes a "Curso de Derechos Humanos y Perspectiva de Género" y "Evaluación", de dicho procedimiento de selección.

A continuación se relacionan los folios de las personas participantes que continuarán en el proceso de selección referido:

FOLIO
33
43
55
56
61
62
64
65
67
71

De igual manera se les informa a las personas aspirantes que aprueben la "Etapa 4 Valoración de Grado Académico" y la "Etapa 5 Valoración de Experiencia Laboral", y continúen participando en el proceso de Selección de las y los Conciliadores del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, les será notificado mediante correo electrónico el día, hora, fecha y lugar en que tendrá lugar la "Etapa 6 Entrevista".

Dado en la ciudad de Mérida, Yucatán, a 27 de diciembre del año dos mil veintidós. - La Directora General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán. -

R Ú B R I C A

Lic. Gréttel Giovanna Escalante Rendis
Directora General del Centro de Conciliación Laboral
del Estado de Yucatán.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A QUIEN ACREDITE TENER DERECHO de los objetos consistentes en: un brassier color rosado de la marca “Vicky form” sin talla visible; una blusa con rayas de color rojo y negras en forma horizontal de la marca “George” de talla grande; un bóxer color rosado de la marca “Hanes”, sin talla visible.

DOMICILIO: IGNORADO

En el expediente número 012/2014 J1ES, derivado de la causa penal número 293/2008, instruida en contra de LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) “EL HUERO” (O) “EL GÜERO” a quien se le consideró como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en agravio de quien en visa respondió al nombre de maría Desiré Navarrete Cuevas (o) María Irene Navarete (sic), denunciado por la Representación Social; el ciudadano Juez del conocimiento ha dictado el acuerdo del tenor literal siguiente:-----

“JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a 7 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTOS: Se tiene por recibido en la secretaria de este juzgado los documentos que a continuación se enlistan:-----

1.- El oficio número 169 de fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual expresa que en cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto por el artículo 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pone a disposición jurídica de esta autoridad al sentenciado LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) “EL HUERO” (O) “EL GÜERO”, en el Centro Federal de Readaptación Social número 13 trece “CPS-OAXACA” (CEFERESO-13) de la Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de que cumpla con las sanciones que le fueron impuestas en la sentencia definitiva de primera instancia dictada en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la que se declaró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en agravio de quien en visa respondió al nombre de maría Desiré Navarrete Cuevas (o) María Irene Navarete (sic), denunciado por la Representación Social. Adjuntó, copia certificada de la referida sentencia y de acuerdo en que causó ejecutoria la misma. Asimismo, pone a disposición de esta autoridad, el predio número 225-F doscientos veinticinco letra “F” de la calle 32 treinta y dos entre 15 quince y 17 diecisiete de la colonia García Ginerés de esta ciudad; un brassiere color rosado de la marca “Vicky Form”, sin talle visible; una blusa con rayas de color rojas y negras en forma horizontal de la marca “George”, talla grande; un bóxer color rosado de la marca “Hanes”, sin talle visible; un guante de latex (indicio II), un objeto deforme (bala indicio 20), un casquillo metálico percutido, con la leyenda Luger 9mm (indicio 28), señalado como “casquillo problema”, señalado como tinta color rojo y un “casquillo metálico”, percutido calibre 9, señalado como “casquillo testigo”, que sirviera para la prueba de balística y fuera señalado con pintura de color amarillo. Por último, proporciona el domicilio de las partes que intervinieron en el proceso.-----

2.- El oficio número 1695 de fecha 26 veintiséis de julio del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Encargada del Despacho por vacaciones de la Titular, por medio del cual remite el oficio número 169 de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, firmado por la Titular de dicho Juzgado, en relación a la causa penal número 293/2008, en la que se consideró al sentenciado LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) “EL HUERO” (O) “EL GÜERO”, penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Desire Navarrete Cuevas. Adjuntó copia certificada del acuerdo dictado el día 26 veintiséis de julio del presente año.-----

En mérito de lo anterior, se acuerda: A fin de integrar debidamente el expediente de ejecución número J1ES-12/2014 en el que se actúa, con fundamento en el artículo 105 ciento cinco de la Ley Nacional de Ejecución Penal, agréguese al mismo los oficios de cuenta para los efectos legales que correspondan.-----

Ahora bien, es importante mencionar que en acuerdo de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, SE REGISTRÓ en el Libro de Gobierno respectivo y SE FORMÓ el expediente de ejecución en el que se actúa con motivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal número 293/2008 en II dos tomos del índice del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y los del toca penal 883/2012, en la que se le consideró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Desire Navarrete Cuevas (o) María Irene Navarrete), denunciado e imputado por la Representación Social; de igual forma, cabe señalar que la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado en su oficio número 169 de fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, remitió copia debidamente certificada de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, dictada en autos de la causa penal número

293/2008, en la cual se consideró a LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) "EL HUERO" (O) "EL GÜERO", penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Desire Navarrete Cuevas (o) María Irene Navarrete), denunciado e imputado por la Representación Social; mismo fallo que CAUSÓ EJECUTORIA en fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós; empero, tomando en consideración que del acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio del año en curso, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por vacaciones de la titular, en su contenido se advierte que NO SE PUDO TURNAR la sentencia de primera instancia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en virtud, de que el oficial de partes indicó que la sentencia dictada en relación a la causa penal número 293/2008, ya fue turnada con anterioridad y le correspondió conocer a este juzgado bajo el número J1ES-12/2014, siendo que el sistema informático ya no permite turnarlo nuevamente; en ese sentido, por cuanto este Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, ES COMPETENTE para conocer del presente asunto, en razón de que se trata del cumplimiento de una Sentencia de Primera instancia la cual ha quedado firme para todos los efectos legales conducentes, dictada en autos de un expediente en materia penal seguido ante un Juzgado Penal de Primera Instancia, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 veintiuno párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 noventa y siete y 115 ciento quince, fracción II segunda, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2 dos y 3 tres, fracción XI décimo primera, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y según los acuerdos generales números EX12-110617-04 y OR12-14-1201-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual en el primero se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado y en el segundo se amplía la competencia territorial de los Juzgado de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado Yucatán; y el oficio número 1210 de fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual se informó a esta autoridad, que el Pleno de dicho Consejo, en la quinta sesión ordinaria celebrada el 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se determinó abrir los contadores para la asignación de inicios a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencia del Estado, quedando la asignación de expedientes que se turnen a los Juzgados de Ejecución de Sentencia, de la siguiente manera: En relación al SISTEMA TRADICIONAL, de los Juzgados Penales de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se repartirán de manera equitativa y aleatoria para cada Juzgado de Ejecución; del Juzgado Penal de la localidad de Tekax, Yucatán, se enviarán al Juzgado Primero de Ejecución y del Juzgado Penal de la localidad de Valladolid, Yucatán, se enviarán al Juzgado Segundo de Ejecución; y por cuanto se advierte que la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó NUEVA SENTENCIA de Primera Instancia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en autos de la causa penal número 293/2008, en la cual se consideró a LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) "EL HUERO" (O) "EL GÜERO", penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Desire Navarrete Cuevas (o) María Irene Navarrete), denunciado e imputado por la Representación Social; mismo fallo que CAUSÓ EJECUTORIA en fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós; en consecuencia, SE DEJA INSUBSISTENTE Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO todo lo actuado en el presente procedimiento de ejecución, en relación a la sentencia de segunda instancia de fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en autos de la causa penal número 293/2008 en II dos tomos del índice del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y los del toca penal 883/2012, en la que se consideró a LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) "EL HUERO" (O) "EL GÜERO" penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Desire Navarrete Cuevas (o) María Irene Navarrete), denunciado e imputado por la Representación Social.....

Como corolario de lo anterior, DÉSE INICIO al procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad impuestas a LUIS ANTONIO ROJO SOLIS (A) "EL HUERO" (O) "EL GÜERO", en los términos de la Nueva Sentencia Definitiva de Primera Instancia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.....

Comuníquesele lo anterior, al Director de Ejecución, a la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado ambos del Estado de Yucatán, al Director del Centro Federal de Reinserción Social, Número 13 "CPS-OAXACA", para sus conocimientos y efectos legales correspondientes, a través de los oficios correspondientes, y al Juez de Ejecución de Sentencia en turno, que ejerza jurisdicción en el Municipio de Navolato del Estado de Sinaloa, a fin de que se sirva girar atento oficio al Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Culiacán, Sinaloa, a fin de que

CANCELE y DEJE SIN EFECTO el cobro de la cantidad de \$141,848.00 ciento cuarenta y un mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos, moneda nacional, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO a la que fue condenado a pagar el citado enjuiciado en la sentencia de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, dictada por la entonces denominada Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el Toca Penal número 883/2012, y respecto del cual se le ordenó el cobro mediante oficio número 1609 de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

A continuación PROCÉDASE a dar cumplimiento a todos y cada uno puntos resolutivos de la NUEVA SENTENCIA de primera instancia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno:-----

Por cuanto de autos se aprecia que el sentenciado ROJO SOLÍS, se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social, Numero 13 trece, C.P.S., Oaxaca, de la Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y a fin de garantizar una adecuada reinserción social del sentenciado, con fundamento en el artículo 18 dieciocho párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala dicho Centro Penitenciario por el momento, como el lugar en el que dicho sentenciado habrá de purgar la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en el fallo de marras; asimismo no pasa inadvertido que se le impuso la pena privativa de libertad de 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, sanción que purgará a partir del día 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, fecha en la que fue privado de su libertad con motivo de la causa penal, luego entonces, se fija como fecha probable de externación, el 13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2033 DOS MIL TREINTA Y TRES.-----

Por ello, infórmese lo anterior al Director General del Centro de Readaptación Social, número 13, C.P.S. Oaxaca, y a la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, comunicando además el inicio del procedimiento de ejecución en cita.-----

En este apartado del presente acuerdo conviene mencionar que toda vez que el sentenciado ROJO SOLÍS, se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social, Numero 13 trece, C.P.S., Oaxaca, de la Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y en virtud de que una vez aplicada la privativa de libertad como sanción en la sentencia condenatoria, se tendrá la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada, para ello considerando los siguientes elementos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud; en ese sentido con la finalidad de lograr la Reinserción Social del interno ROJO SOLÍS, con fundamento en el artículo 104 ciento cuatro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicítese a dicho Centro Penitenciario, mediante el oficio correspondiente, remita a este Juzgador el PLAN DE ACTIVIDADES implementado al multicitado sentenciado.-----

Así también, con fundamento en el numeral 105 ciento cinco fracción VII séptima de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, solicítese a dicha Dirección, un informe relativo a la conducta de la persona privada de su libertad, desde el momento en que fue ingresado al citado centro penitenciario.-----

En otro orden de ideas, HAGÁSE DEL CONOCIMIENTO del sentenciado ROJO SOLÍS, que estando internado en el centro penitenciario correspondiente recibirá la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada.-----

Ahora bien, salvaguardo los derechos humanos que asisten a los internos, es menester de este Juzgado hacerle saber al sentenciado, que aun estando privado de su libertad tiene derechos, así como también obligaciones, que se encuentran amparados en los numerales 9 nueve y 11 once de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, que a letra dicen:-----

Derechos de los internos

ARTÍCULO 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Obligaciones de los internos

ARTÍCULO 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud, al momento de realizar la notificación del presente acuerdo al sentenciado de mérito, ENTREGUESE COPIA SIMPLE de sus derechos y obligaciones invocados en los artículos que inmediatamente anteceden.-----

Por otra parte, HÁGASE SABER al sentenciado en cita, que en la sentencia definitiva que nos ocupa, se le NEGARON los BENEFICIOS SUSTITUTIVOS de la sanción PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta y el de CONDENA CONDICIONAL, por NO reunir las exigencias que para tal efecto establecen los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado en vigor, principalmente porque la pena de prisión a que es condenado excede del término señalado en el referido artículo 95 noventa y cinco del Código Punitivo del Estado en vigor.-----

Toda vez que en el punto resolutivo CUARTO de la definitiva de mérito, se condenó al sentenciado ROJO SOLÍS a pagar a quien acredite tener derecho a la cantidad de \$141,848.00 ciento cuarenta y un mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos, moneda nacional, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL causado y GASTOS FUNERARIOS erogados; con fundamento en el numeral 160 ciento sesenta de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, asimismo, toda vez que de las constancias remitidas relativas a la sentencia de primera instancia, se advierte que el sentenciado ROJO SOLÍS, se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Numero 13 trece, C.P.S., Oaxaca, de la Ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin embargo, es natural y vecino de Navolato, Sinaloa, con domicilio de Álvaro Obregón, numero 10 diez, colonia Obrera de dicho Estado, en consecuencia, con fundamento en el numeral 72 setenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito del Estado de Sinaloa, a fin de que en auxilio de las labores propias de este juzgado y en caso de estar ajustado en derecho, se sirva remitir el oficio correspondiente al Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Culiacán, Sinaloa, e INICIE el trámite correspondiente al cobro de la cantidad antes señalada a través del procedimiento administrativo de ejecución, por cuanto dicha suma ha adquirido el carácter de CRÉDITO FISCAL, haciéndole de su conocimiento que en caso de hacerse efectiva, se sirva remitirla a esta autoridad, debiéndose anexar en dicho exhorto copia autoriza del presente acuerdo, así como también de la sentencia de primera instancia.-----

Como corolario de lo anterior, en cumplimiento al punto resolutivo QUINTO del fallo en cuestión, SE

AMONESTA al sentenciado de mérito, tal y como lo refiere el artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal del Estado de Yucatán, y se le hace saber las consecuencias del delito que cometió EXHORTÁNDOLO a la enmienda y se le previene de las sanciones a las que se expondría en caso de reincidencia, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 24 veinticuatro y 88 ochenta y ocho del Código Penal del Estado en vigor, la reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios y los sustitutivos penales que la ley prevé.-----

De igual forma en cumplimiento al citado punto resolutivo, gírese oficio al Fiscal General del Estado a fin de que CANCELE las anotaciones legales que hubiere efectuado en la hoja de antecedentes penales del referido ROJO SOLÍS, por lo que respecta a la sentencia de segunda instancia de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, dictada por la entonces denominada Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 883/2012 y a su vez proceda a REALIZAR las anotaciones correspondientes en la hoja de registro de antecedentes penales del aludido sentenciado en relación a la nueva sentencia de primera instancia de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno y hecho lo anterior, remita la misma.-----

Ahora bien, por cuanto del contenido del acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, se advierte que se decretó el DECOMISO y DESTRUCCIÓN de los objetos consistentes en: un guante de latex (indicio 11), un objeto deforme (bala, indicio 20), un casquillo metálico percutido, con la leyenda Luger 9 mm (indicio 28), señalado como "casquillo problema", señalado con tinta color rojo y un casquillo metálico percutido calibre 9 mm, señalado como casquillo "testigo" que sirviera para la prueba de balística y fuera señalado con pintura de color amarillo; y del contenido de la constancia de fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, levantada por el actuario de este juzgado, se advierte que SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el diverso acuerdo de fecha 5 cinco del citado mes y años, consistente en el LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO del predio de calle 15 quince número 225-F doscientos veinticinco letra "F" de la colonia García Ginerés de esta ciudad, en tal virtud, RESULTA INNECESARIO acordar al respecto sobre los resolutivos OCTAVO y DÉCIMO del fallo que se analiza.-----

De igual manera, en acatamiento al punto resolutivo NOVENO del nuevo fallo que se analiza, ENTREGUESE a quien acredite tener derecho de los objetos consistentes en: 1 un brassier color rosado de la marca "Vicky form" sin talla visible; una blusa con rayas de color rojo y negras en forma horizontal de la marca "George" de talla grande; un bóxer color rosado de la marca "Hanes", sin talla visible, y para llevar a cabo lo anterior, con fundamento en el artículo 246 doscientos cuarenta y seis del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se concede el término de 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, a que quien acredite tener derecho de dichas prendas, para que COMPAREZCA ante este Juzgado y previa acreditación de la propiedad, solicite su entrega; en caso contrario se procederá en términos del citado ordenamiento legal, el cual, en lo que nos interesa, a la letra dice:-----

"Artículo 246: Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.-----

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.-----

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación".-----

Como consecuencia de lo anterior, PROCEDA la ciudadana actuaria adscrita a este Juzgado, a realizar la notificación correspondiente, por medio de EDICTOS, que se publicará por una sola ocasión, en el Diario Oficial del Estado, el cual deberá contener un resumen de la resolución que deba notificarse, a fin de hacer del conocimiento de quien tenga derecho, del término señalado para el efecto de solicitar la devolución de dichos objetos, apercibiendo a quien acredite tener derecho a ello, que en caso de no hacerlo así, se entenderá su falta de interés jurídico para recuperarlos y se procederá a su DECOMISO para los efectos legales que proceden.-----

Y por cuanto de las constancias procedimentales remitidas por la autoridad penal, se advierte que, el citado sentenciado cuenta con una defensa, que recae en la defensora particular, Licenciada en Derecho Albertina Edelmira López Robles, sin embargo, toda vez que es una obligación del Juez de Ejecución garantizar durante todo el procedimiento de ejecución una defensa técnica y adecuada, se le concede al sentenciado de mérito el término de 3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a fin de que manifieste si desea que lo continúe patrocinando la mencionada letrada; apercibido que de fenecer dicho término sin que hubiere realizado manifestación

alguna al respecto, se tendrá por RATIFICADO en autos el nombramiento de la citada profesionista y se le citará a fin de que rinda la protesta de ley respectiva; sin omitirle manifestar al multicitado sentenciado, que en cualquier momento de esta etapa de ejecución de sentencia, podrá nombrar a cualquier otro profesional en derecho que funja como su defensor, para lo cual deberá comunicarlo por escrito ante esta autoridad a fin de realizar el nombramiento correspondiente y así dicho profesional pueda entrar al desempeño de sus funciones.-----

De igual manera tomando en consideración que es una obligación de esta autoridad, garantizar los derechos de las víctimas, de contar con un asesor jurídico que los represente ante esta instancia de ejecución, y por cuanto del oficio signado por la Juez Presidente del Tribunal Primero de Juicio Oral en el Estado, se advierte que la víctima indirecta Lizbeth Aracelly Navarrete Cuevas estuvo representado por un asesor jurídico particular, quien es el Licenciado en Derecho Raúl Suaste Pech, luego entonces, en concordancia con lo exigido por los numerales 20 veinte, apartado "C", fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 doce, fracción IV cuarta de la Ley General de Víctimas en vigor, 6 seis de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán en vigor y 109 ciento nueve, fracción VII séptima del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra disponen:-----

"Artículo 20. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:-----

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:-----

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;-----

Artículo 6. Derecho a la asesoría jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En caso de que la víctima no cuente con asesor jurídico, la comisión ejecutiva le asignará uno de oficio, siempre que se haya inscrito en el registro estatal, y sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de algún organismo público o privado de protección de los derechos humanos.-----

Los asesores jurídicos de la víctima tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas."-----

Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: -

VII.- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;-----

Se le concede a la víctima indirecta Lizbeth Aracelly Navarrete Cuevas, el término de 5 CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a fin de que manifieste si desea que el Licenciado en Derecho Raúl Suaste Pech, continúe asesorándola en el presente procedimiento de ejecución; apercibida que de fenecer dicho término sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por ratificado el nombramiento de dicho letrado y se le citará a fin de que rinda la protesta de ley respectiva.-----

Por otro lado, gírese atento oficio al Vocal del Registro Nacional de Electores, para los efectos precisados en la fracción III tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 ciento noventa y ocho punto tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Ahora bien, toda vez que el sentenciado LUIS ANTONIO ROJO SOLÍS (A) "EL HUERO" se encuentra a disposición de esta autoridad en el Centro Federal de Readaptación Social de Oaxaca, mismo que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, resulta procedente, con fundamento en el artículo 75 setenta y cinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la Entidad, remitir el correspondiente exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que envíe a su homólogo en el Estado de Oaxaca, para que éste a su vez lo remita al Juez de Ejecución en turno de dicho Estado, con el objeto de que en auxilio de la administración de Justicia y de las labores de este Juzgado, así como en el caso de encontrarlo a justado a derecho, se sirva NOTIFICAR al citado sentenciado, el contenido del presente acuerdo y le HAGA ENTREGA de la copia simple de sus derechos y obligaciones, esto último, previo recibo que otorgue en autos; motivo por el cual, se anexa dicha copia; debiendo el actuario de esa adscripción dejar constancia de la notificación correspondiente; asimismo, se insta al Juez exhortado para que una vez hecho lo anterior se sirva devolver a la BREVEDAD POSIBLE el exhorto de referencia. Solicítese al Juez Exhortado acuse de recibo del exhorto enviado.-----

Asimismo, cabe decir que el citado ordenamiento (Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor) ES APLICABLE aunque el presente procedimiento de ejecución deriva de una sentencia del Sistema Mixto o tradicional y el Código Procesal supletorio se refiere y aplica a situaciones juzgadas por

el Sistema Acusatorio Penal, pues aunado a la remisión expresa que hace la ley especializada en Ejecución existe la compatibilidad de normas entre lo regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales con la presente situación.-----

Al momento de llevar a cabo las NOTIFICACIONES a CADA UNA de las PARTES en el presente procedimiento, prevéngase a cada una de ellas, para que proporcionen un número de teléfono residencial o celular, así como también un correo electrónico, para que en caso de ser necesario, se puedan llevar a cabo notificaciones por esa vía, y en caso de existir, P R I V I L É G I E S E la utilización de los MEDIOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN; asimismo infórmeles que el correo institucional de este juzgado es j1ejisen@civuc.gob.mx.-----

NOTIFÍQUESE como corresponda y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Grace Mabel García Sosa. LO CERTIFICO.-----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES-----RÚBRICAS-----

Y POR CUANTO EN AUTOS DEL REFERIDO EXPEDIENTE NO APARECE QUIEN ES LA PERSONA QUE TIENE DERECHO A LAS PRENDAS MENCIONADAS EN EL ENCABEZADO, POR LO TANTO ES DE DOMICILIO IGNORADO, PROCEDO A CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN ORDENADA POR MEDIO DE EDICTO QUE SERÁ PUBLICADO EN UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN VIGOR.-----

Mérida, Yucatán a 22 de Diciembre del 2022.

EL C. NOTIFICADOR DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

LIC. JESUS MANUEL CERVANTES MANZANILLA.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO.

OFICIO.-3687

AL DENUNCIANTE HUGO ESCANDÓN SALAZAR.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En el expediente número 03/2022 J3ES derivado de la carpeta administrativa número 374/2019 seguida en contra de LUIS ALBERTO CARO CARO a quien por Sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado se declaró penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Hugo Escandón Salazar e imputado por la Representación Social, se ha dictado el siguiente acuerdo-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 23 de noviembre de 2022.-----

VISTO: El procedimiento de ejecución de sentencia número 3/2022-J3ES, se tiene por recibido con relación al mismo, lo siguiente:-----

a) el oficio INE/JLE-YUC/VRFE/1548/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, en atención al oficio 1164 en el que se solicitó remitir el domicilio actual que tenga registrado en sus archivos electrónicos, del denunciante Hugo Escandón Salazar, al respecto informa que se realizaron las búsquedas en la base de datos que conforman el padrón electoral del estado de Yucatán y no se encontró algún registro de información en relación a dicho denunciante.-----

b) el oficio SSP/SPEI/PEI/1216/2022 de fecha 1 de junio de 2022, suscrito por el encargado del departamento jurídico de la Policía Estatal de Investigación, en atención al oficio 1165, adjunta el informe de fecha 31 de mayo de 2022 del resultado de la investigación, por medio del cual comunica que se realizaron las investigaciones pertinentes para verificar si el denunciante Hugo Escandón Salazar cuenta con algún domicilio registrado, en donde fue informado que no se encontró registro del domicilio de dicha persona.-----

En mérito de lo anterior: agréguese a sus antecedentes los oficios de cuenta y anexos, para lo que legalmente corresponda.-----

Ahora bien, en atención a la información proporcionada mediante los oficios SSP/SPEI/PEI/1216/2022 y INE/JLE-YUC/VRFE/1548/2022, de fechas 1 de junio de 2022 y 27 de mayo de 2022, suscrito por el encargado del departamento jurídico de la Policía Estatal de Investigación y el Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, de los cuales se advierte que no hay registro del domicilio del denunciante; consecuentemente, en virtud de que se desconoce el domicilio del denunciante Hugo Escandón Salazar, resulta procedente notificarle todas las actuaciones

dictadas hasta el momento del presente asunto, mediante edictos publicados por una sola ocasión en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con la fracción III del artículo 82 del citado Código. -----

Por otra parte, a fin de verificar el estado que guarda el trámite de ejecución para el cobro de la cantidad de \$1,774.29 pesos, moneda nacional, que en concepto de pena pecuniaria de MULTA, fue condenado a pagar el sentenciado LUIS ALBERTO CARO CARO, mediante sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado y de primera instancia el 29 de diciembre de 2021, en la causa penal 374/2019, del juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del estado, en la que se condenó al antes nombrado como penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Hugo Escandón Salazar, mismo fallo que se declaró firme en esa propia fecha; requiérase a la titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que comunique si se logró el cobro de dichas sumas y, en caso afirmativo, las remita a este juzgado con la misma prontitud o en su caso precise si dicho cobro fiscal es incobrable, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ----- Así lo acordó y firma el ciudadano juez Tercero de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado, licenciado Géner Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 7 de enero de 2022. -----

VISTO: El oficio 21/2022 datado el 3 y presentado el 5 de los corrientes, suscrito por la jueza Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por medio del cual remitió copia autorizada de la sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado y de primera instancia el 29 de diciembre de 2021, en la causa penal 374/2019, en la que se condenó a LUIS ALBERTO CARO CARO como penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Hugo Escandón Salazar, mismo fallo que se declaró firme en esa propia fecha. Asimismo, informó que el sentenciado de referencia queda a disposición en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, para dar inicio al procedimiento de ejecución correspondiente y para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia de mérito; habiendo quedado ya sin efecto, con motivo de lo anterior, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se le impusiera al sentenciado en su oportunidad. Además, participó el nombre y domicilio de las partes; asimismo, adjuntó copia certificada del audio y video de la audiencia en la que se pronunció el citado fallo y se procedió a su explicación. En mérito a lo anterior, se acuerda: -----

PRIMERO. Ténganse por recibido el oficio de cuenta, con los documentos y anexos que acompaña, debiendo resguardarse el DVD remitido; regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y con fundamento en el artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, fórmese la carpeta de ejecución 3/2022-J3ES. -----

SEGUNDO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, en razón de que se trata del cumplimiento de una sentencia firme, por cuanto la misma ha causado estado por ministerio de ley, dictada en autos de una carpeta administrativa o causa penal seguido ante un juzgado de primera instancia, encontrándose dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 apartado "C" fracción VI, y 21 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 y 115 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como a lo establecido en los artículos 24, 25 fracciones I, II y demás aplicables, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; al Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, y al diverso numero OR03-120301-02, mediante el cual se creó y se determinó la jurisdicción por territorio y competencia de este Juzgado y la forma de turnar los asuntos entre los Juzgados del mismo ramo; así como a las determinaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la décima sexta sesión extraordinaria celebrada el 15 de agosto del año 2012, en la que se acordó la suspensión temporal de las funciones de este juzgado, y en la décima sesión extraordinaria celebrada el día 29 de julio del año 2014, en la cual se determinó la reanudación de las funciones del mismo a partir del día 4 de agosto del año 2014; así como en el oficio número 1277 de fecha 4 de agosto del año 2014, recibido el 5 del mismo mes y año, a las 12:00 horas, suscrito por el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que comunica, que del día 4 de agosto al 30 de noviembre del año 2014, los Juzgados primero y Segundo de Ejecución de Sentencias del Estado, dejarán de recibir nuevos asuntos cuya competencia territorial corresponda al primer Departamento Judicial del Estado, y al Primero, Segundo y Cuarto Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, siendo dichos asuntos turnados a este Juzgado, reanudando dichos juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencias, la recepción de asuntos nuevos el día 1 de febrero de 2015; así como al acuerdo general OR09-170913-0, emitido por el

pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la Novena Sesión Ordinaria Celebrada el día 13 de septiembre de 2017, por el que se reforma el acuerdo OR12-141201-01, mismo que fue publicado el 13 de noviembre del año 2017 y entró en vigor el día 15 de ese mismo mes y año, con el objeto de determinar el procedimiento de asignación de asuntos correspondientes a cada Juzgado de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado; así como lo dispuesto en la 5ª quinta sesión ordinaria celebrada el día 16 de mayo de 2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en la que se determinó la asignación de inicios para los Juzgados Ejecución de Sentencia del Estado; estableciéndose que para el sistema tradicional las sentencias firmes emitidas por los Juzgados Penales de la ciudad de Mérida, Yucatán, se repartirán de manera equitativa y aleatoria entre cada uno de los Juzgados de Ejecución; y para el sistema oral, las sentencias firmes de los Juzgados de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Mérida y Puerto de Progreso, Yucatán, las conocerá este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado. -----

TERCERO: Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dese inicio al procedimiento de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas a LUIS ALBERTO CARO CARO, mediante sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado y de primera instancia el 29 de diciembre de 2021, en la causa penal 374/2019, del juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del estado, en la que se condenó al antes nombrado como penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Hugo Escandón Salazar, mismo fallo que se declaró firme en esa propia fecha. -----

Para tal efecto, y por cuanto entre los derechos consagrados a favor de toda persona sentenciada está el de contar con una defensa técnica y adecuada, la cual deberá estar a cargo de un licenciado en Derecho o abogado, que deberá contar con cédula profesional y cuyo ejercicio consistirá entre otras cosas, en brindarle al sentenciado un asesoramiento técnico jurídico, en lo relacionado con este proceso de ejecución, siendo obligatoria su presencia en todas las audiencias inherentes a las que deba concurrir; con fundamento en los artículos 20 apartado B fracción VIII de la Constitución General de la República; 25 fracción V y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor; se le otorga el término de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente se les haga, a fin de que designe defensor particular, y si no lo hiciere, se le designará un defensor público para que lo asista durante el procedimiento de ejecución que nos ocupa; ahora bien, en el entendido que dicha representación debe verificarse desde el inicio del procedimiento de ejecución hasta su conclusión, a fin de no vulnerar dicho derecho y dejar en estado de indefensión al sentenciado; en tanto el referido nombramiento surge, o bien, se efectúa la designación respectiva, se nombra como sus defensores, a los públicos adscritos a este Juzgado, licenciado JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH y licenciada CINTYA YAMILI GONZÁLEZ RAMOS, indistintamente uno de la otra. -----

CUARTO. Ahora bien, respecto a la sanción privativa de libertad impuesta en la sentencia de mérito, se advierte que se impuso al enjuiciado la pena consistente en 1 año 10 meses 3 días de prisión, que comenzará a contarse a partir de que la sentencia quedó firme (29 de diciembre de 2021) debiendo abonarse el tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de los hechos (del 2 de diciembre de 2019 al 5 de marzo de 2020; y del 15 de octubre de 2021 a la fecha de la sentencia ejecutoriada); sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, a fin de realizar el cómputo respectivo de dicha pena y corroborar en su caso la fecha probable de externación; gírese el oficio respectivo al director de Ejecución del Estado, a fin de que en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la recepción de oficio respectivo, proporcione la información necesaria para la realización del cómputo de la pena, por cuanto es necesario que al momento de computar dicha pena, sea tomado en consideración, además de lo informado en la sentencia respectiva, lo comunicado por la autoridad penitenciaria a este respecto. Una vez obtenida dicha información se procederá a establecer la fecha probable de externación del citado sentenciado; en tanto, esta autoridad determina que para el cumplimiento de dicha condena continuará recluido en el Centro de Reinserción Social de Mérida, donde actualmente se encuentra. -----

Y por cuanto la persona sentenciada se encuentra privada de su libertad en el interior del centro penitenciario antes mencionado; hágasele de su conocimiento que en términos del numeral 9 nueve de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene los siguientes derechos: I.- Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición, económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II.- Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III.- Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV.- Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley; V.- Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI.- Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII.- Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII.- Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX.- Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI.- A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y XII.- Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. -----

Así como que en términos del artículo 11 once de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene las siguientes obligaciones: I.- Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II.- Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III.- Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario; IV.- Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios; V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; VI.- Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios; VII.- Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades; VIII.- Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX.- Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. -----

QUINTO. Con relación a la sanción pecuniaria de multa, impuesta a la persona sentenciada en la definitiva de mérito, consistente en 21 veces la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos (\$84.49), equivalente a la suma de \$1,774.29 pesos, moneda nacional; hágase saber a dicho enjuiciado, que si bien esta sanción puede ser sustituida, total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en los términos que señala de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y bajo las condiciones que establezca esta autoridad, con fundamento en el numeral 159 fracción I primera de la citada Ley, se le concede el plazo de 1 mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a fin de en cualquier momento, dentro del plazo concedido, exhiba la citada cantidad, ya que en caso contrario, con fundamento en el numeral 160 del ordenamiento legal antes invocado, dicha cantidad adquirirá el carácter de crédito fiscal para su cobro y se hará efectiva por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. -----

SEXTO. En la definitiva de referencia se niega al sentenciado el beneficio sustitutivo de prisión y la condena condicional, en virtud de habersele dictado una sentencia condenatoria previa, en autos de la causa penal 96/2020 del juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial. -----

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del sentenciado, que la Ley Nacional en vigor contempla los beneficios preliberacionales de: -----

1) Libertad condicionada (previstos por los numerales 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: "Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las Modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos"; y; -----

2) Libertad anticipada (previsto el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos". -----

Para acceder a ellos, el sentenciado deberá cumplir con los requisitos que para cada caso establece la legislación. -----

SÉPTIMO. Por cuanto en la sentencia se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño en abstracto, a favor de HUGO ESCANDÓN SALAZAR, cuyo monto podrá acreditarse vía incidental en esta etapa de ejecución. En virtud de ello, resulta procedente hacer del conocimiento del denunciante que

podrá aportar las pruebas que considere pertinentes para determinar el quantum de esa reparación, mediante una vía incidental, y este juzgador pueda establecer su procedencia y cuantificar el monto a que asciende dicho daño; no obstante lo anterior y, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129 y 132 ambos del Código Penal del Estado, se le informa que su derecho a cuantificar y cobrar la reparación del daño puede prescribir por el transcurso del tiempo y, que el término para que opere la prescripción es de 5 AÑOS, contados a partir de la fecha en la que fue notificada la sentencia que nos ocupa; por lo que se le apercibe que transcurrido el término antes descrito, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, la acción de reclamar dicho monto prescribirá.

OCTAVO. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, amonéstese en su oportunidad a la persona sentenciada, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortélese a la enmienda y adviértasele que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere; esto con fundamento en el numeral 43 del Código Penal del Estado del Código, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. -----

NOVENO. Por cuanto en dicha sentencia se ordena suspender los derechos políticos a la persona sentenciada; con fundamento en lo dispuesto en el numeral 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, a fin de que proceda con dicha suspensión, la cual durará por todo el tiempo que dure la sanción de prisión impuesta, hasta que en su caso se declare su extinción o surja alguna de las causas previstas en la ley para su conclusión, lo cual se hará de su conocimiento en el momento procesal oportuno. -----

DÉCIMO. Por cuanto en la sentencia de referencia, se ordenó la devolución en definitiva a favor del denunciante, los indicios marcados del 1 al 5, consistentes en una mochila de color negro con rojo con la leyenda Wenger, dos pares de lentes de sol de color negro de la marca Hawkens en sus cajas, unos audífonos de color azul sin marca visible y dos playeras nuevas, una de color gris de la marca C&A y la otra de color blanco de la misma marca; gírese oficio al Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la aludida definitiva; para lo cual requiérasele que dentro del término de 1 mes, informe a esta autoridad la manera en que dio cumplimiento. -----

DECIMOPRIMERO. Asimismo, se hace saber al denunciante que entre los derechos que le asisten, en términos de los numerales 108 ciento ocho, 109 ciento nueve, fracción VII séptima, y 110 ciento diez, todos, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, está el de contar con un asesor jurídico, el cual debe de ser licenciado en Derecho o abogado titulado, a fin de que lo oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento; y por cuanto de la información proporcionada por el juez de origen se advierte que la licenciada María Isabel López Garrido, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se desempeñó durante el proceso como asesora jurídica del denunciante; proceda la notificadora de este juzgado a comunicar a la letrada que deberá comparecer a este juzgado, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, a rendir la protesta de ley correspondiente, para lo cual deberá traer consigo documento idóneo que la identifique y copia simple del mismo; sin perjuicio del derecho que le asiste al denunciante para que en cualquier momento pueda nombrar a un asesor jurídico de su confianza para que lo represente en esta etapa. -----

DECIMOSEGUNDO. Una vez que la persona sentenciada compurgue la sanción de prisión correspondiente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, en la cual se le prohíbe aproximarse al denunciante y a su domicilio, por el plazo de 3 años. -----

DECIMOTERCERO. Gírese oficio al director de Ejecución, para que en términos del artículo 104 de la Ley de la Materia, remita el plan de actividades aplicable al sentenciado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la puesta a disposición de este, lo cual aconteció el pasado 5 de enero de 2022, en el que se presentó en este juzgado el oficio y anexo respectivo. -----

DECIMOCUARTO. De igual manera, gírese oficio al director del Centro penitenciario de Mérida, para que con fundamento en lo previsto en el artículo 105 fracciones VII y VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, remita a la brevedad un informe con relación a los procedimientos disciplinarios que haya tenido la persona sentenciada, desde su ingreso a dicho Centro hasta la emisión de la sentencia definitiva; así como de la copia de la ficha señalética y la identificación administrativa del sentenciado. ----

Comuníquese el presente inicio a las autoridades correspondientes, para los efectos legales pertinentes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado, licenciado en Derecho Género Echeverría Chan.-----

-----UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 18 de mayo de 2022. -----

VISTA: La constancia que inmediatamente antecede, levantada por el administrador de este juzgado, con el que comunicó que existe el diverso expediente de ejecución número 61/2021-J3ES, iniciado en contra de LUIS ALBERTO CARO CARO, con motivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril del año 2021, emitida por la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número 17/2021, carpeta administrativa J.O.76/2020, relativa a la causa penal 96/2020, en la que aparece que se confirmó la sentencia de juicio oral de fecha 19 de enero de 2021, declarando a LUIS ALBERTO CARO CARO, como autor material y directo en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana Jessica Nicole Eysese Gamboa y, en la que se le impuso la sanción privativa de libertad de 4 años de prisión, que compurgará el próximo 13 DE JUNIO DE 2024, así como las copias del acuerdo de fecha 25 de mayo de 2021, dictado en autos del expediente 61/2021-J3ES, que adjunta. -----

Asimismo, se tiene por recibido en este juzgado con relación al expediente de ejecución número 3/2022-J3ES, lo siguiente: -----

a). El oficio D.J. 171/2022 datado el 20 de enero de 2022, suscrito por el director del Centro de Reinserción Social de Mérida, por medio del cual comunicó que el sentenciado LUIS ALBERTO CARO CARO desde su ingreso a ese Centro Penitenciario, hasta la fecha en que se suscribió el referido oficio, ha mantenido una relación de respeto con sus compañeros privados de su libertad y con las autoridades de ese Centro por lo que no se le ha aplicado procedimiento disciplinario alguno; además, adjuntó la ficha signalectica y la identificación administrativa del aludido sentenciado.-----

b). El oficio II-146/2022 datado el 26 de enero de 2022, suscrito por el Director de Ejecución del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió copia del oficio D.J. 215/2022 de fecha 25 de dicho mes y año, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida en el que informó que las fechas de ingreso y egreso del sentenciado a dicho Centro Penitenciario, con relación al presente asunto; en cuanto al plan de actividades informó que se han girado las instrucciones al comité técnico, a fin de elaborarlo, acorde a las necesidades, preferencias y capacidades del referido sentenciado.-----

c). El oficio II-248/2022 datado el 15 de febrero de 2022, suscrito por el Director de Ejecución del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió copia del oficio D.J. 385/2022, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, con el que adjuntó el plan de actividades aplicado al sentenciado. -----

En mérito a lo anterior se acuerda: agréguese a sus antecedentes, el acuerdo inicial de fecha 25 de mayo de 2021, dictado en autos del diverso expediente 61/2021-J3ES, y los oficios antes relacionados para los efectos legales que correspondan. -----

Ahora bien, atendiendo a lo comunicado por el administrador de este juzgado de ejecución mediante constancia levantada el día de hoy, se tiene que para la aplicación de las penas de prisión impuestas al sentenciado de mérito, este Juzgador estima procedente analizar lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 18 dieciocho de la Constitución General de la República, así como lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 29 y el ordinal 86, ambos, del Código Penal del Estado de Yucatán vigente, que a la letra dicen: -----

Artículo 18 Constitucional. "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". -----

Artículo 29 del Código Penal del Estado de Yucatán. "La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva. -----

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse por otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea."-----

Artículo 86 del Código Penal del estado de Yucatán. "En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en este Código. Si las penas se impusieron en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito". -----

De las anteriores transcripciones este juzgador advierte que la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción social del individuo, por lo que el sentenciado al compurgar su pena, se asume que ha sido tratado lo suficiente como para que al regresar a la vida en sociedad no reincida en conductas ilícitas; asimismo, se tiene que para la aplicación de las sanciones en caso de concurso real (como en el caso que nos ocupa) la legislación local es clara en señalar que aquella será la que corresponda a la suma de las sanciones impuestas, claro con la restricción de no exceda de la pena máxima en el Estado y que en toda sanción se compute el tiempo de la detención; así de esa manera el código represivo local vigente pone de manifiesto que para el cumplimiento de las sanciones en caso de concurso real de delitos será aplicada de manera sucesiva, es decir, que se cumpla en su totalidad con una sanción impuesta para que

se inicie con el cumplimiento de la otra, sin que se exceda de la pena máxima de prisión establecida; así como de la sucesividad de la prisión al computarse el tiempo de la detención (en este caso preventiva). ---

Se pone de manifiesto que en caso de que se impongan penas privativas de libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros (como ocurre en el caso sujeto a estudio) aquellas deberán computarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas penales, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. -----

Por lo que de esa manera, a juicio de este juzgador, tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad, mientras que para el cumplimiento de penas operará la sucesividad de las mismas. -----

Con base a lo antes expuesto este juzgador establece, en términos del numeral 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, que el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado LUIS ALBERTO CARO CARO, en este asunto se cumplirá de manera SUCESIVA, es decir, que la sanción de 1 año 10 meses 3 días de prisión, que guarda relación con el presente expediente de ejecución de sentencia número 3/2022, derivado de la sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado y de primera instancia el 29 de diciembre de 2021, en la causa penal 374/2019 del juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del estado, en la que se condenó al antes nombrado como penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Hugo Escandón Salazar, mismo fallo que se declaró firme en esa propia fecha; comenzará a computarse a partir del 14 DE JUNIO 2024, una vez que compurgue la sanción que le fue impuesta en el diverso expediente de ejecución de sentencia número 61/2021-J3ES; puesto que de no hacerlo así, se haría nugatoria la imposición de una de las sanciones, por lo que sería contrario con el fin retributivo de la pena de prisión, pues, ello generaría impunidad y anularía los efectos y alcances de la imposición de las penas cuyo fin último como se establece en el numeral 18 de la Constitución General de la República es lograr la reinserción social del sentenciado para integrarlo a la vida útil en sociedad. -----

Por lo que considerando que la pena de prisión impuesta al sentenciado LUIS ALBERTO CARO CARO por este asunto, es de 1 año 10 meses 3 días de prisión, y debiendo descontarle a la pena del sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de los hechos acusados, (del 2 de diciembre de 2019 al 5 de marzo de 2020; y del 15 de octubre de 2021 al fecha de la sentencia ejecutoriada, 29 de diciembre de 2021); en ese sentido, toda vez que la pena de prisión señalada la comenzará a compurgar y contarse a partir del día 14 DE JUNIO DE 2024, se establece como fecha probable del externación del sentenciado en el presente asunto, el próximo día 28 DE OCTUBRE DE 2025; asimismo, se establece el Centro de Reinserción Social de Mérida, como el lugar en el que el sentenciado compurgará su sanción privativa de libertad.-----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 106 párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, hágase saber al Ministerio Público, la víctima u ofendido que podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren que éste se realizó de manera incorrecta, en tal supuesto, deberán aportar dentro del plazo de 5 cinco días los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. -----

Cabe hacer mención que el sentido adoptado por este juzgador es acorde a los criterios establecidos por el máximo tribunal del país como aparece en la jurisprudencia de la novena época, con registro 168840, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 8/2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 192, bajo el rubro y texto siguientes:-----

"PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben computarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida afflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de

las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión". -----

Remítase oficio al director de Ejecución del Estado y director del Centro de Reinserción Social de Mérida, haciendo de su conocimiento lo anterior, para los fines legales correspondientes. -----

Por otra parte, toda vez que de la cédula de notificación levantada por la actuario de este juzgado en fecha 26 de enero de 2022, se hace constar que le fue comunicado al sentenciado el auto inicial del 7 de enero de 2022 y, de manera específica acerca del término concedido para designar defensor que lo represente en el presente procedimiento; y de la cual se advierte que aquel señaló que desea ser representado por la defensa pública; con fundamento en los numerales 1, 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política del de los Estados Unidos Mexicanos, 25 fracción V y 103 párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se designa como sus defensores a los públicos adscritos, licenciados en Derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH y GUILLERMINA GUADALUPE VÁZQUEZ BORGES; en ese sentido, comuníquese a los aludidos letrados que deberán comparecer al local de este juzgado, dentro del término de 3 días hábiles, a rendir la protesta de ley correspondiente, para lo cual deberán traer consigo documento idóneo que los acredite como abogados o licenciados en derecho y copia simple del mismo, apercibidos que de no hacerlo así, se les impondrá el medio de apremio consistente en multa de veinte días de salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II apartado b del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 25 fracción IX del mismo ordenamiento. -----

Asimismo, en virtud que hasta la presente fecha la licenciada en Derecho MARÍA ISABEL LÓPEZ GARRIDO, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no ha comparecido a rendir la protesta de ley al cargo de asesora jurídica del denunciante, pese al término concedido para tal efecto mediante acuerdo del 7 de enero del presente año, que les fuera notificado el 26 de ese mismo mes y año; y con el fin de no vulnerar los derechos de la parte denunciante de contar con un asesor jurídico que le oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento, en términos de los numerales 20 apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Ley General de Víctimas, 6 de la Ley de Víctimas del Estado, 17 tercer párrafo y 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado; comuníquese a la citada letrada, que se le concede nuevamente el término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, para que comparezca a este juzgado a rendir la protesta de ley correspondiente, para lo cual deberán traer consigo documento idóneo que la identifique y copia simple del mismo, apercibida que de no hacerlo así dentro del plazo señalado, se hará acreedora al medio de apremio señalado en el párrafo que antecede. -

Y tomando en consideración, que el multicitado sentenciado no ha dado cumplimiento con la pena pecuniaria de multa que le fue impuesta en la sentencia que dio origen al presente asunto, la cual asciende la cantidad de \$1,774.29 pesos, moneda nacional, pese al término de 1 mes concedido para tal efecto; resulta procedente hacer efectiva la prevención realizada a dicho sentenciado mediante acuerdo inicial; luego entonces, con fundamento en los artículos 160 y 161 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al haber adquirido dicha suma el carácter de crédito fiscal, gírese oficio a la Directora de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto que inicie el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente para el cobro de la cantidad antes mencionada. -----

Finalmente, por cuanto aparece que el denunciante HUGO ESCANDÓN SALAZAR es de domicilio ignorado, según se advierte de la constancia levantada por la notificadora de este juzgado en fecha 28 de enero del año en curso, en el que informa que no le fue posible cumplir con la notificación ordenada en el auto de fecha 7 de enero pasado, porque el denunciante ya no habita en el domicilio que obran en autos y tampoco pudo ser localizada en el número telefónico proporcionado; con el fin de allegarse de más información que permitan ubicar su paradero y hacer de su conocimiento lo ordenado en el presente procedimiento y primordialmente lo relativo a la reparación del daño; gírese oficio al vocal del Instituto Nacional Electoral, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva remitir a esta autoridad, por escrito, el domicilio actual que tenga registrado en sus archivos electrónicos, del antes mencionado, en el término improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio respectivo; y al director de la Policía Estatal de Investigación, a efecto de que por medio de elementos de esa corporación a su cargo, se avoquen a la búsqueda y localización del domicilio de la antes citada, concediéndole el mismo término antes señalado, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de mérito, a fin de que informe a esta autoridad, el resultado que arroje la investigación de mérito; apercibidos que en caso de no cumplir con los requerimientos formulados en sus términos, se les impondrá el medio de apremio consistente en multa que podrá ir de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente, con fundamento en el artículo 104, fracción II apartado b del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 25 fracción IX del mismo ordenamiento. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan".-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----

En la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 13:20 horas del día 22 de noviembre de 2022, estando en audiencia pública el licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan, juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado; compareció previamente notificada la licenciada en derecho MARÍA ISABEL LÓPEZ GARRIDO, quien en este acto se identifica con su gafete expedido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y con su cédula profesional 9949790 expedido a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismas que exhibe en original y copia de las mismas, para que previo cotejo y certificación las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos del presente expediente, lo cual se procede hacer una vez cerciorada esta autoridad que los rasgos físicos de la compareciente coinciden con la de las fotografías (certifico haberse hecho así). -----

Guardadas las formalidades legales previa la formal protesta que hizo la compareciente de producirse con verdad, se le hace del conocimiento las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad en materia penal ante una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones de conformidad al artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código punitivo local, manifestando quedar enterado y protesta conducirse con verdad, expresando por sus generales aseveró llamarse correctamente como queda escrito, ser natural y vecina de esta ciudad, casada, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el presente asunto en el edificio que ocupa la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con domicilio en la calle 145 ciento cuarenta y cinco, número 298 doscientos noventa y ocho nivel 3 tres, por 54 cincuenta y cuatro y 64 sesenta y cuatro de la Colonia San José Tecoh; licenciada en Derecho, mayor de edad legal, con número de cédula profesional 9949790. -----

Seguidamente, la letrada manifestó que comparece ante esta autoridad en atención al término que le fue concedido mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022 y notificado el día 6 de junio pasado; toda vez que fue designada para llevar a cabo el cargo de asesora jurídica de la víctima Hugo Escandón Salazar en el presente asunto, es por lo que manifiesta que está anuente en aceptar el cargo para el que ha sido propuesta, solicitando a esta autoridad le sea discernido el mismo. -----

En mérito de lo anterior, el Juez del conocimiento proveyendo dijo: Por cuanto no existe impedimento legal alguno, con fundamento en el artículo 20 veinte, fracción I primera, apartado C de la Constitución General de la República, artículo 12 doce, fracción IV cuarta de la Ley General de Víctimas, se le discierne a la compareciente el cargo de asesora jurídica pública de la nombrada víctima en este asunto. -

Asimismo se le hace saber a la letrada, conforme al artículo 6 de la Ley de Estatal de Víctimas, 169 y 170 de la Ley General de Víctimas que entre sus funciones se encuentran: I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que se aparte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa; IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas; V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; VII.-Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso; VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas. A lo que la aludida compareciente manifestó: "quedar enterada y protesta desempeñar bien y fielmente el cargo para el que fue propuesta, conforme su leal saber y entender". -----

Notifíquese al denunciante y cúmplase. Con lo que se da por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación, que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia. Lo certifico.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.- ----- RUBRICA".-----

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 23 de noviembre de 2022.-----

VISTO: El procedimiento de ejecución de sentencia número 3/2022-J3ES, se tiene por recibido con relación al mismo, lo siguiente: -----

a) el oficio INE/JLE-YUC/VRFE/1548/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, en atención al oficio 1164 en el que se solicitó remitir el domicilio actual que tenga registrado en sus archivos electrónicos, del denunciante Hugo Escandón Salazar, al respecto informa que se realizaron las búsquedas en la base de datos que conforman el padrón electoral del estado de Yucatán y no se encontró algún registro de información en relación a dicho denunciante. -----

b) el oficio SSP/SPEI/PEI/1216/2022 de fecha 1 de junio de 2022, suscrito por el encargado del departamento jurídico de la Policía Estatal de Investigación, en atención al oficio 1165, adjunta el informe de fecha 31 de mayo de 2022 del resultado de la investigación, por medio del cual comunica que se realizaron las investigaciones pertinentes para verificar si el denunciante Hugo Escandón Salazar cuenta con algún domicilio registrado, en donde fue informado que no se encontró registro del domicilio de dicha persona. -----

En mérito de lo anterior: agréguese a sus antecedentes los oficios de cuenta y anexos, para lo que legalmente corresponda. -----

Ahora bien, en atención a la información proporcionada mediante los oficios SSP/SPEI/PEI/1216/2022 y INE/JLE-YUC/VRFE/1548/2022, de fechas 1 de junio de 2022 y 27 de mayo de 2022, suscrito por el encargado del departamento jurídico de la Policía Estatal de Investigación y el Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, de los cuales se advierte que no hay registro del domicilio del denunciante; consecuentemente, en virtud de que se desconoce el domicilio del denunciante Hugo Escandón Salazar, resulta procedente notificarle todas las actuaciones dictadas hasta el momento del presente asunto, mediante edictos publicados por una sola ocasión en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con la fracción III del artículo 82 del citado Código. -----

Por otra parte, a fin de verificar el estado que guarda el trámite de ejecución para el cobro de la cantidad de \$1,774.29 pesos, moneda nacional, que en concepto de pena pecuniaria de MULTA, fue condenado a pagar el sentenciado LUIS ALBERTO CARO CARO, mediante sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado y de primera instancia el 29 de diciembre de 2021, en la causa penal 374/2019, del juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del estado, en la que se condenó al antes nombrado como penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por Hugo Escandón Salazar, mismo fallo que se declaró firme en esa propia fecha; requiérase a la titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que comunique si se logró el cobro de dichas sumas y, en caso afirmativo, las remita a este juzgado con la misma prontitud o en su caso precise si dicho cobro fiscal es incobrable, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano juez Tercero de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado, licenciado Géner Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----

- Y POR CUANTO EN AUTOS DEL REFERIDO EXPEDIENTE SE ORDENÓ NOTIFICAR AL DENUNCIANTE HUGO ESCANDÓN SALAZAR. PROCEDO A NOTIFICAR LOS ACUERDOS QUE ANTECEDEN TAL Y COMO SE ORDENA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN LA FRACCION III TERCERA DEL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .-----

Mérida, Yucatán a 23 de diciembre de 2022.

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO.

LICDA. ENA ELAINE PÉREZ YAH.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO.

OFICIO.-3688

A A LA DENUNCIANTE DE IDENTIDAD RESERVDA CON INICIALES J.E.P.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En el expediente número 285/2018 J3ES derivado de la causa penal número 101/2018, seguida en contra de MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, a quien por Sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado se declaró penalmente responsable del delito ABUSO SEXUAL denunciado por el ciudadano de identidad reservada de iniciales J.E.P.C. Y cometido en agravio de su hija menor de edad de identidad reservada e iniciales M.D.L.A.P.N, se ha dictado el siguiente acuerdo-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Se tiene por recibido en este juzgado de ejecución, el oficio 5988/2018, datado el 17 diecisiete del presente mes y año, suscrito por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por medio del cual, informa que el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunció sentencia condenatoria en procedimiento abreviado y de primera instancia, en la causa de número 101/2018, en contra de MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; falló que se declaró firme por acuerdo del 12 doce de diciembre último; señala la juez natural, que el sentenciado queda a disposición de esta autoridad en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida; de igual manera, proporciona los nombres y datos de las partes en este asunto; por último, remite 10 diez fojas útiles copia debidamente autorizada de la sentencia condenatoria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y constante de una foja útil copia debidamente autorizada del acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año en curso, en la que se declaró firme la misma, y un disco en formato DVD, debidamente autorizado copia del audio y video de la audiencia de fecha 21 veintiuno de noviembre del año en curso, en la que se pronunció el fallo y se procedió a la explicación, prescindiéndose de su lectura. -----

En mérito a lo anterior, se acuerda: -----

PRIMERO. Téngase por recibido el oficio de cuenta, con los documentos y anexos que acompaña, resguardarse la copia certificada del disco compacto en formato DVD, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y con fundamento en el artículo 105 ciento cinco de la Ley Nacional de Ejecución Penal, fórmese la carpeta de ejecución número 285/2018-J3ES. -----

SEGUNDO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, en razón de que se trata del cumplimiento de una sentencia condenatoria y firme, encontrándose dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgado, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte apartado “C” fracción VI sexta, y 21 veintiuno párrafo III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 noventa y siete y 115 ciento quince fracción II segunda, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como a lo establecido en los artículos 24 veinticuatro, 25 veinticinco fracciones I, II y demás aplicables, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; al Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, y al diverso número OR03-120301-02, mediante el cual se creó y se determinó la jurisdicción por territorio y competencia de este Juzgado y la forma de turnar los asuntos entre los Juzgados del mismo ramo; así como a las determinaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la décima sexta sesión extraordinaria celebrada el 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que se acordó la suspensión temporal de las funciones de este juzgado, y en la décima sesión extraordinaria celebrada el día 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó la reanudación de las funciones del mismo a partir del día 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce; así como en el oficio número 1277 de fecha 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, recibido el día cinco del mismo mes y año, a las 12:00 doce horas, suscrito por el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que comunica, que del día 4 cuatro de agosto al 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce, los Juzgados primero y Segundo de Ejecución de Sentencias del Estado, dejarán de recibir nuevos asuntos cuya competencia territorial corresponda al primer Departamento Judicial del Estado, y al Primero, Segundo y Cuarto Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, siendo dichos asuntos turnados a este Juzgado, reanudando dichos juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencias, la recepción de asuntos nuevos el día 1 uno de febrero del año 2015 dos mil quince; así como al acuerdo general número OR09-170913-0, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la Novena Sesión Ordinaria Celebrada el día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el que se reforma el acuerdo OR12-141201-01, mismo que fue publicado el 13 trece de noviembre del año en 2017 dos mil diecisiete; y la 5ª quinta sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en la que se determinó la asignación de inicios para los Juzgados Ejecución de Sentencia del Estado; estableciéndose que para el sistema tradicional las sentencias firmes emitidas por los Juzgados Penales de la ciudad de Mérida, Yucatán, se repartirán de manera equitativa y aleatoria entre cada uno de los Juzgados de Ejecución; y para el sistema oral las sentencias firmes de los Juzgados de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Mérida y Puerto de Progreso, Yucatán, las conocerá este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado. -----

TERCERO: Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 100 cien, 101 ciento uno, 102 ciento dos y 103 ciento tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dese inicio al procedimiento de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuesta al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ en la sentencia dictada en procedimiento abreviado y primera instancia, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018, en la cual se declaró a MOISÉS CÁMARA MUÑOZ penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; falló que se declaró firme por acuerdo del 12 doce de diciembre último. -----

Para tal efecto, y por cuanto entre los derechos consagrados a favor del sentenciado, está el de contar con una DEFENSA TÉCNICA Y ADECUADA, la cual deberá estar a cargo de un licenciado en Derecho o abogado, que deberá contar con cédula profesional y cuyo ejercicio consistirá entre otras cosas, en brindarle al nombrado sentenciado un asesoramiento técnico jurídico, en lo relacionado con este proceso de ejecución, siendo obligatoria su presencia en todas las audiencia inherentes a las que deba concurrir; con fundamento en los artículos 20 apartado B fracción VIII de la Constitución General de la República; 25 fracción V y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor; se le otorga al referido sentenciado EL TÉRMINO DE 3 TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente se le haga, a fin de que designe defensor particular, y si no lo hiciere, se le designará un defensor público para que lo asista durante el procedimiento de ejecución que nos ocupa; ahora bien, en el entendido que dicha representación debe verificarse desde el inicio del procedimiento de ejecución hasta su conclusión, a fin de no vulnerar dicho derecho y dejar en estado de indefensión al hoy sentenciado; en tanto el referido nombramiento surge, o bien, se efectúa la designación respectiva; dicha representación continuara a cargo de quien a la fecha de la sentencia lleva la defensa del hoy sentenciado, que de acuerdo a lo señalado por la juez de la causa original, lo es el defensor público adscrito licenciado en derecho Emmanuel Alejandro Cordero Canto. -----

CUARTO. Ahora bien se hace del conocimiento del denunciante progenitor de la víctima directa menor de edad, que entre los derechos que le asisten, en términos de los numerales 108 ciento ocho, 109 ciento nueve, fracción VII séptima, y 110 ciento diez, todos, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, está el de contar con un asesor jurídico, el cual debe de ser licenciado en Derecho o abogado titulado, a fin de que los oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento; en consecuencia, se le previene para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, designen un asesor jurídico particular que lo asista en este procedimiento de ejecución; apercibido que en caso de no hacerlo así, dentro del término concedido, continuará en el cargo la licenciada Alondra del Carmen Osorio Burgos, asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.-----

QUINTO. Ahora bien, respecto a la sanción privativa de libertad impuesta, se advierte que la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, impuso al sentenciado en la sentencia de mérito, la sanción privativa de libertad consistente en 4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; misma pena a la que por información proporcionada por la juez de origen, debe abonarse los días que el sentenciado ha estado privado de su libertad con motivo de los hechos, esto es desde el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fecha en la cual fue privado de su libertad con motivo de los presentes hechos; por lo que partiendo de dicha información, reconsiderando los días que se menciona ha computado el enjuiciado en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, este juzgador tiene como fecha probable de externación el próximo día 22 VEINTIDÓS DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, a fin de realizar el computo respectivo de dicha pena, tomando en consideración los periodos que indica el la juez natural, ha estado en prisión preventiva en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, con motivo de los hechos por los cuales se le condenó y corroborar en su caso, cual es la fecha probable de externación, es necesario que en estricto apego a lo que dispone dicho precepto, se gire el oficio respectivo a la Dirección de Ejecución, a fin de que en el término improrrogable de 3 TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción de oficio respectivo, proporcione la información necesaria para la realización del CÓMPUTO DE LA PENA, por cuanto es necesario que al momento de computar dicha pena, sea tomado en consideración, además de lo informado por la juez de Origen en la sentencia respectiva, lo comunicado por la Dirección de Ejecución a este respecto. Una vez obtenida dicha información se procederá a CORROBORAR la fecha probable de externación del citado sentenciado; en tanto, esta Autoridad determina que continuará recluso el multicitado sentenciado para el cumplimiento de dicha condena, en el Centro de Reinserción Social Mérida, lugar en donde actualmente se encuentra. -----

SEXTO. En atención a que el sentenciado se encuentra privado de su libertad en el interior del centro penitenciario; hágasele de su conocimiento que en términos del numeral 9 nueve de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene los siguientes derechos: I.- Recibir un trato digno del personal penitenciario

sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición, económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II.- Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III.- Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV.- Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley; V.- Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI.- Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII.- Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII.- Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX.- Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI.- A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y XII.- Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. -----

Así como que en términos del artículo 11 once de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene las siguientes obligaciones: I.- Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II.- Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III.- Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario; IV.- Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios; V.- Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; VI.- Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios; VII.- Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades; VIII.- Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX.- Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. -----

SÉPTIMO.- Por cuanto le fue impuesta al sentenciado la sanción pecuniaria de MULTA DE 133 CIENTO TREINTA Y TRES DÍAS-MULTA, equivalente a la suma de \$10,719.80 DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL; es dable hacerle saber al sentenciado que con fundamento en el numeral 159 ciento cincuenta y nueve fracción II segunda de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, se le concede UN PLAZO de 6 SEIS MESES contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de que en cualquier momento, dentro del plazo concedido, exhiba la citada cantidad, que en concepto de multa le fue impuesto en el mandato judicial, ya que en caso contrario, con fundamento en el numeral 160 ciento sesenta del ordenamiento legal antes invocado, dicha cantidad adquirirá el carácter de crédito fiscal para su cobro y se hará efectiva por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.-----

OCTAVO. Así mismo, en términos de los artículos 17, 18 fracciones III y V, 72 y 104 todos de la Ley de la Materia, gírese el oficio respectivo al presidente del Comité Técnico a fin de que remita EL PLAN DE ACTIVIDADES aplicable al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, el cual se ajustará a las bases del sistema penitenciario tendiente a lograr la reinserción social del sentenciado de mérito, en irrestricto respecto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; plan que deberá ser remitido en el plazo de 15 QUINCE DÍAS HÁBILES, tomando como punto de partida la puesta a disposición de dicho sentenciado, lo cual aconteció el pasado 19 diecinueve de diciembre del año en curso, fecha en la que fue presentado en este juzgado el oficio y anexo respectivo; apercibido que de no cumplir con lo anterior, será acreedor al medio de apremio consistente en multa, que podrá ir de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio, esto con fundamento en los artículos 104 ciento cuatro, fracción II apartado b del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 25 fracción IX del mismo ordenamiento. -----

Del mismo modo, con la finalidad de acordar lo conducente, solicítese al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de tres días hábiles remita la ficha signaléctica del sentenciado. -----

NOVENO. En el resolutive DÉCIMO de dicha definitiva, se conceden únicamente los beneficios sustitutos de prisión por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, previo pago de la reparación del daño, quedando a cargo del Juez de Ejecución determinar las condiciones en las que el

sentenciado deberá cumplir para acceder a dicho beneficio. -----

No obstante, se le hace del conocimiento del sentenciado, que la Ley Nacional en vigor contempla los beneficios preliberacionales consistentes en: -----

1) Libertad condicionada (previstos por los numerales 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: "Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos"; y; -----

2) Libertad anticipada (previsto el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos". -----

DÉCIMO. Por otro lado, en el punto resolutivo QUINTO de dicha sentencia, se ordena SUSPENDER DE SUS DERECHOS POLÍTICOS al hoy sentenciado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente, gírese oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proceda con dicha suspensión, la cual durará por todo el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta, hasta que en su caso se declare su extinción o surja alguna de las causas previstas en la ley para su conclusión, lo cual se hará de su conocimiento en el momento procesal oportuno. -----

UNDÉCIMO. A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo SEXTO de la sentencia que nos ocupa, en su oportunidad, AMONÉSTESE al citado sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhórtese a la enmienda y adviértasele que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere; esto con fundamento en el numeral 43 del Código Penal del Estado del Código, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor. -----

DUODÉCIMO. Por cuanto del resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito se aprecia que CÁMARA MUÑOZ, fue condenado al pago de la reparación del daño A FAVOR DE LA MENOR VÍCTIMA DIRECTA por conducto de sus progenitores en forma abstracta, cuyo monto podrá acreditarse en la etapa de ejecución de sentencia; en ese sentido se dejan a salvo sus derechos para que en esta etapa de ejecución puedan acreditar su cuantía. Asimismo, resulta procedente hacer del conocimiento del denunciante, quien es progenitor de la menor víctima directa que cuenta con el término de 5 CINCO AÑOS, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique el presente acuerdo, para que aporte en esta etapa de ejecución las pruebas que considere pertinentes para determinar el quantum de esa reparación, mediante una vía incidental, y este juzgador pueda establecer su procedencia y cuantificar el monto a que asciende dicho daño; aperecidos que transcurrido el término antes descrito, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, la acción de reclamar dicho monto prescribirá.-----

DECIMO TERCERO. Igualmente, en el fallo de referencia en el resolutivo SÉPTIMO, se impuso al enjuiciado la medida de restricción consistente en la prohibición de acercarse a la víctima menor de edad de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N. y a su domicilio igualmente reservado, ubicado en el fraccionamiento Santa Cruz Palomeque de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por una temporalidad de 3 tres años contados a partir de que obtenga su libertad; por lo que en su oportunidad, se acordará lo que en derecho corresponda, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----
Así lo resolvió y firma el Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, en funciones de Juez Tercero del mismo ramo, por vacaciones del titular.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 11:00 once horas del día de hoy, 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, estando en audiencia pública el Licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan, Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado; seguidamente compareció a las rejillas de práctica de este juzgado, el sentenciado MOISES CÁMARA MUÑOZ, quien ya se encuentra identificado en autos. Guardadas las formalidades legales y previa exhortación que se les hizo de producirse con verdad, por sus generales manifestó: llamarse correctamente como queda escrito, ser natural Huimanguillo, Tabasco y vecino de esta ciudad de Mérida,

Yucatán, con domicilio en calle 187-L ciento ochenta y siete letra "L", entre 108 ciento ocho y 110 ciento diez, número 604 seiscientos cuatro del fraccionamiento Santa Cruz Palomeque de esta ciudad, soltero, de 33 treinta y tres años de edad, ayudante de soldador, con número celular 9995-46-16-27 (mamá del sentenciado).-----

Acto seguido el nombrado sentenciado continuó diciendo que comparece ante esta autoridad judicial que lo escucha a fin de manifestar que es su deseo acogerse al beneficio sustitutivo de la pena privativa de libertad por la prestación de JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que le fue concedido en la Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018, en la cual se declaró a MOISÉS CÁMARA MUÑOZ penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; falló que se declaró firme por acuerdo del 12 doce de diciembre del año próximo pasado; de ahí que solicita que le sea fijado el número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que deberá de prestar por dicho concepto; seguidamente el sentenciado compareciente manifestó que por lo que respecta a la multa equivalente a la cantidad de \$10,719.80 diez mil setecientos diecinueve pesos con ochenta centavos, moneda, nacional, la cubrirán dentro del término de 6 SEIS MESES, que se les concedió, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del año próximo pasado, asimismo, solicita pagar dicha multa en parcialidades mensuales a partir del día 15 quince de marzo del año en curso.-----

En mérito de lo anterior, se tiene por hechas las manifestaciones vertidas por el sentenciado compareciente CÁMARA MUÑOZ; ahora bien, en cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, esta autoridad determina que el sentenciado de referencia, tiene el derecho de sustituir su sanción privativa de libertad por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, beneficio que le fue concedido en el resolutive OCTAVO, de la sentencia de mérito, el cual queda supeditado a lo establecido en el artículo 97 noventa y siete, del Código Penal del Estado, en vigor, el cual señala que para la procedencia de la sustitución se exigirá al condenado la reparación del daño, derecho que le otorga a la víctima, el artículo 20 veinte apartado C, fracción IV cuarta, de nuestra Carta Magna, y que le fue concedido a la víctima de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N., por conducto de sus progenitores, emergente del delito de ABUSO SEXUAL, en el resolutive CUARTO, de la mencionada sentencia; sin embargo se pondera la circunstancia del derecho del sentenciado a hacer uso del beneficio de sustituir su sanción privativa de libertad por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, se contraponen con el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño la cual quedó establecida en abstracto (no es clara ni precisa), ya que dicha agravada se encuentra en aptitud de promover el incidente de reparación del daño; sin embargo y tomando en consideración lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales determinan que: "...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; por lo que esta autoridad considera que debe armonizarse ambos derechos, tanto del sentenciado a hacer uso del beneficio de sustituir su sanción privativa de libertad, como de la referida agravada de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados, y por cuanto la libertad es un derecho humano fundamental establecido en nuestra constitución, es por lo que se accede a que el referido penado CAMARA MUÑOZ, haga uso del derecho que le fue otorgado en la Sentencia de Primera Instancia que nos ocupa, no obstante encontrarse la reparación del daño en abstracto, con la salvedad que queda condicionado a dar cumplimiento a la resolución que se emita en el incidente respectivo, en términos de los artículos 98 noventa y ocho del Código Penal del Estado, en vigor y 156 ciento cincuenta y seis de la Ley Nacional de Ejecución Penal siendo que; por lo que esta autoridad a fin de asegurar el pago de la reparación del daño que quedó establecida en forma abstracta, y a fin de que una vez que se resuelva el incidente de reparación de daño que en su momento hubiera sido promovido y este sea cuantificado, por lo que a fin de que exista una garantía que acredite que el sentenciado cumplirá con dicho pago, por lo que a fin de no violentar el derecho que tiene la víctima a que se le reparado el daño, es por lo que esta autoridad le fija al sentenciado compareciente la cantidad de \$6,000.0 seis mil pesos, moneda, nacional, en concepto de garantía de la reparación de daño en líneas anteriores descrito.-----

Acto seguido el sentenciado compareciente, enterado de lo anterior, exhibe en este acto, el billete de depósito del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, con número de folio J3 FOLIO 1997 de fecha de hoy, que ampara la suma de \$6,000.00 seis mil pesos, moneda, nacional en concepto de GARANTÍA DE REPARACIÓN DE DAÑO; en ese sentido, se tiene por exhibido dicho billete de depósito, por lo que proceda la administración de este juzgado, a guardar el mismo en

poder de este juzgado.-----

En otro orden de ideas se procede a fijar el número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad que deberá realizar el sentenciado compareciente a fin de cumplir con la sanción privativa de libertad impuesta en la sentencia que nos ocupa; por lo cual tomando en consideración que la sanción privativa de libertad impuesta es de 4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, debiendo descontar los días que han estado privado de su libertad, que son del día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho al día de hoy, 14 catorce de febrero del año en curso (que equivalen a 269 días que estuvo privado de su libertad), que restados a los 4 cuatro años de prisión que se les impuso, (que en días equivalen a 1460 mil cuatrocientos sesenta (4 por 365= 1460), nos da como resultado (1460 menos 269= 1191), 1191 mil ciento noventa y un días, que de conformidad con el artículo 158 ciento cincuenta y ocho fracción IV último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será en razón de un día multa por un día de prisión; en ese sentido, se fija: 1191 MIL CIENTO NOVENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, QUE DEBERÁN REALIZAR EL SENTENCIADO COMPARECIENTE. En esta tesitura, gírese oficio al Director de Ejecución del Estado, con copia para el sentenciado compareciente, haciendo del conocimiento de dicha autoridad, el contenido de la presente actuación, a efecto de que señale el lugar en que el citado sentenciado cumplirá con dicha sanción, que se deberá llevar a cabo dentro de los períodos distintos al horario de las labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia de los sentenciados y de su familia, y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, esto, teniendo en cuenta el domicilio, los intereses y las aptitudes de los sentenciados de referencia y una vez hecho lo anterior, remita a este Juzgador, un informe técnico en el que se especifique las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidades de la sanción decretada. Por lo tanto, en este acto se hace del conocimiento del aludido sentenciado que se le concede el término DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día de mañana, para que se presenten al local que ocupa dicha Dirección, el cual se encuentra ubicado sobre la calle 57 predio número 529, entre 64 y 66 del Centro de esta ciudad, para el cumplimiento de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad que deberá cumplir en el lugar en donde indique; gírese oficio al Juez en turno adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, haciendo de su conocimiento que el sentenciado de referencia hizo uso del beneficio de la sustitución de la sanción privativa de libertad, concedido en la citada determinación.-----

Gírese oficio al Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, a fin de que dejé en inmediata libertad al sentenciado compareciente.-----

En este sentido, se previene al sentenciado que para el caso de no cumplir en los términos establecidos, se les revocará dicho beneficio y, en términos del numeral 167 ciento sesenta y siete de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordenará su reaprehensión, y serán recluido en el Centro Penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de purgarse, descontándose únicamente las jornadas que hayan efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada. A lo que el sentenciado manifestó: "quedar enterado".-----

Seguidamente, el multicitado sentenciado en uso de la voz, refirió que en cumplimiento a la prevención que se le hiciera, en el sentido de designar defensor que lo represente en el presente procedimiento de ejecución penal, manifestó: que es su deseo que dicha representación continúe a cargo de su defensor público Emmanuel Alejandro Cordero Canto; en ese sentido, se nombra al citado letrado para que continúe en la defensa del sentenciado CÁMARA MUÑOZ, con fundamento en el artículo 20 veinte, apartado "B", fracción VIII octava de la Constitución General de la República; para lo cual hágase saber al citado letrado CORDERO CANTO, el nombramiento hecho a su favor, a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles comparezca a este juzgado a rendir su respectiva protesta de ley.-----

Seguidamente, el juez del conocimiento explica al sentenciado, las consecuencias del delito que cometió exhortándolo a la enmienda, y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 24 veinticuatro y 88 ochenta y ocho, ambos del Código Penal del Estado vigente, la reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios y los substitutivos penales que la ley prevé. A lo que el sentenciado manifestó: "quedar enterado".-----

Asimismo, por cuanto el día de hoy, se ha dado cumplimiento a la amonestación del sentenciado; con fundamento en la fracción I primera del artículo 485 cuatrocientos ochenta y cinco del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se declara EXTINGUIDA por cumplimiento la citada amonestación, que le fue impuesta al referido sentenciado en el fallo de referencia.-----

Asimismo, se le previene al sentenciado compareciente para que realice al pago de la multa dentro del término concedido y en la forma establecida siendo su primer pago el día 15 quince de marzo del año en curso, a lo que manifestó quedar enterado.-----

Por otra parte, por cuanto se decretó la prohibición de acercamiento del sentenciado respecto a la

víctima menor de edad, de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; y a su domicilio igualmente reservado ubicado en el fraccionamiento Santa Cruz Palomeque de esta ciudad, por el plazo de 3 tres años; en consecuencia, gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a fin de que ordene lo conducente para que se cumpla con dicha determinación judicial.-----

Finalmente, comuníquese a las autoridades correspondientes lo ordenado en la presente diligencia, para los fines legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación, que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA”-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Se tiene por recibido en este juzgado de ejecución con relación al presente expediente de ejecución de sentencia número 285/2018, lo siguiente:-----

a).- El oficio número D.J 3273/2018, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año en curso, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, mediante el cual informa que el interno MOISES CAMARA MUÑOZ, desde su ingreso a dicho Centro, ha mantenido una relación de respeto con sus compañeros privados de su libertad y buena conducta con las autoridades; asimismo, adjunta copia de la ficha signaléctica del sentenciado de mérito y con respecto al plan de actividades se han girado las instrucciones al comité técnico para elaborarlo.-----

b).- El oficio número II-005/2019 datado el día 2 dos de enero del año en curso, suscrito por la directora de Ejecución del Estado, con el que remitió copia del oficio D.J. 3288/2018 de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, donde hace del conocimiento de este juzgado, la fecha de ingreso de sentenciado CAMARA MUÑOZ, siendo ésta el día 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

c).- El oficio número 5325/013/2019 de fecha 2 dos de enero del año en curso, suscrito por el Jefe de Departamento del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa que quedó identificado dactiloscópicamente el sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, y hace constar que de la fecha 1963, si tiene antecedentes penales.-----

d).- El oficio número 5325/013/2019 de fecha 5 cinco de febrero del año en curso, suscrito por el Jefe de Departamento del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa que quedó identificado dactiloscópicamente el sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, y hace constar que de la fecha 1963, si tiene antecedentes penales, adjuntan la identificación de dicho sentenciado.-----

e).- El oficio número D.J. 0361/2019, datado el día 11 once de febrero del año en curso y recibido el día 12 doce de los corrientes, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, por medio del cual en atención al diverso oficio número 5323/2018, de fecha 10 diez de enero del año en curso; remite el PLAN DE ACTIVIDADES, que será aplicado al sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, el cual se ajusta a las bases del sistema penitenciario y el estricto apego a los derechos humanos, acorde a las necesidades, preferencias y capacidades, de la persona privada de su libertad, conforme a lo establecido en el artículo 104 ciento cuatro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y para acreditar lo anterior, adjunta el plan de actividades signado por el licenciado Alejandro Manuel González Castillo, Jefe del Departamento de Observación, Clasificación y Tratamiento de ese Centro Penitenciario. Agréguese a estos autos para los efectos legales que procedan.-----

En mérito a lo anterior, se acuerda:-----

I.- En atención de que hasta la presente fecha, las víctimas directa e indirecta de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N, está por conducto de su progenitor, no realizaron nombramiento de asesor jurídico particular para que los asistan s en este procedimiento de ejecución; en consecuencia, en términos del apartado “C” del artículo 20 veinte constitucional, se le hace de su conocimiento, que continua en el cargo la asesora pública, licenciada en derecho Alondra del Carmen Osorio Burgos, adscrita a la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para lo cual se le concede a dicha letrada el término de 3 TRES DÍAS HABILES, para que comparezca a este juzgado a rendir su respectiva protesta.-----

II.- Por otra parte, en atención a la constancia levanta por la notificadora de este juzgado, en la que aparece que el día 08 ocho de enero del año en curso, se constituyó al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el denunciante de identidad reservada de iniciales J.E.P.C. representante de la víctima de identidad reservada e iniciales M.D.L.A.P.N. (mismo que es reservado y me fue proporcionado por la Secretaría del Juzgado en sobre cerrado) a fin de notificarle el acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del año próximo pasado y habiendo ubicado el predio de referencia, procedió a llamar al mismo, sin embargo ninguna persona respondió a sus llamados, y pudo observar que dicho inmueble se aprecia vacío, por lo cual se dirigió al predio contiguo, lugar donde respondió a sus llamados una persona de sexo masculino que no quiso proporcionar su nombre, quien al interrogarlo por el aludido denunciante le fue informado que la casa contigua ahora está vacía pues las personas que habitaban dicho inmueble se

fueron hace aproximadamente mes y medio y que ignora su nuevo domicilio. Asimismo, por cuanto entre los datos en reserva obra un número telefónico proporcionado por el propio denunciante, procedió a marcar el mismo, sin embargo no le contestaron; lo que comunico a para lo que legalmente corresponda; por lo que en ese orden de ideas, toda vez que se desconoce el domicilio del citado denunciante; se ordena BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN, del mismo, en tal sentido, gírese oficio al ciudadano Director de la Policía Estatal de Investigación del Estado, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, así como para una pronta y eficaz administración de justicia, se aboque a dicha búsqueda; asimismo gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, a fin de que proporcionen el domicilio que tiene registrado del citado denunciante.-----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado, licenciado Gener Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA”-----
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Se tiene por recibido en este juzgado de ejecución con relación al presente expediente de ejecución de sentencia número 285/2018, lo siguiente:-----

a).- El oficio número INE/JLE-YUC/VRFE/05233/2019, de fecha 6 seis de marzo del año en curso, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, mediante el cual informó la dirección que tiene registrado el denunciante de identidad reservada J.E.P. C., ante dicho registro.-----

b).- El oficio número SSP/SPEI/DPEI/ 695/2019, de fecha 11 once de marzo del año en curso, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal de Investigación, mediante el cual adjunta el informe de fecha 2 dos de marzo del año en curso, que rindió a la dirección a su cargo, por el Agente de la Policía Estatal de Investigación, del cual en síntesis, informa que no le fue posible localizar el domicilio del citado denunciante de identidad reservada.-----

c).- El oficio número II-490/2019, datado el día 13 trece de marzo del año en curso, signado por el la encargada de la Dirección de Ejecución del Estado, y dirigido al Presidente Municipal de Mérida, mediante el cual asigna al sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, a dicha presidencia municipal para el cumplimiento de las 1191 MIL CIENTO NOVENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que se le impuso como sustitutivo de la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en la Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia, de fecha 21 veintuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018, en la cual se declaró a CÁMARA MUÑOZ penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; falló que se declaró firme por acuerdo del 12 doce de diciembre del año próximo pasado. Agréguese a estos autos para los efectos legales que procedan.-----

En mérito a lo anterior, se acuerda:-----

I.- En atención de que la búsqueda y localización del domicilio del denunciante identidad reservada J.E.P. C., fue en forma negativa; aún y cuando el Vocal del Registro Federal de Electores, informó un nuevo domicilio del referido denunciante, pero que el Agente de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su informe señaló que al apersonarse al mismo domicilio, entrevistado a una persona quien dijo ser suegro del denunciante, señalándole éste que el denunciante no habita en dicho domicilio desde hace como 2 dos años, y que no sabe a dónde se fue a vivir; en ese orden de ideas, toda vez que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio actual del denunciante de identidad reservada con iniciales J. E. P. C., proceda la notificadora de este juzgado, a notificar todo lo actuado en el presente expediente de ejecución de sentencia, desde el auto de inicio, en términos de lo señalado la fracción III tercera del artículo 82 ochenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales y que dice: “Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I... II... y III. Por EDICTOS, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”.-----

II.- Por otra parte, toda ha transcurrido con ventaja, el término que solicitó el sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, para exhibir la primera parcialidad de la multa de \$10,719.80 diez mil setecientos diecinueve pesos con ochenta centavos, moneda, nacional, impuesta en la sentencia que nos ocupa, que se comprometió pagar en parcialidades mensuales, a partir del día 15 quince de marzo del año en curso; en ese sentido, se le requiere al sentenciado CAMARA MUÑOZ, a fin de que en el término de 3 tres día hábiles, comparezca a este juzgado, a dar cumplimiento con el pago de la citada multa, en la forma que

solicitó mediante audiencia de fecha 14 catorce de febrero del año en curso (en parcialidades mensuales).-----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado, licenciado Gener Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- - RUBRICA".-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 15 de julio del año 2021.-----

VISTOS: Atento al estado que guarda el presente expediente de ejecución de sentencia número 285/2018, que se sigue en contra del sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, a quien se le declaró penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; y en atención que ha transcurrido con ventaja el término que se le concedió al citado sentenciado CAMARA MUÑOZ, mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre del año 2019, a fin de que exhiba el saldo de la multa equivalente a la cantidad de \$9,719.80 pesos, moneda nacional, que le fue impuesta en la sentencia que nos ocupa, misma que se comprometió pagar en parcialidades mensuales, a partir del día 15 quince de marzo del año 2019; SE LE REQUIERE AL SENTENCIADO CAMARA MUÑOZ, A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES, COMPAREZCAN al local que ocupa este juzgado, en un horario de las 8:30 a las 13:00 horas, para que dé cumplimiento con el pago de la citada multa; asimismo, a fin de que informe si se encuentra cumpliendo con las 1191 MIL CIENTO NOVENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que le fueron impuestas como sustitutivo de la pena privativa de libertad, que le fue impuesta en la Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018. Se le previene al citado sentenciado que en caso de no comparecer a exhibir el pago de dicha multa, con fundamento en el artículo 160 ciento sesenta de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha cantidad de dinero adquirirá el carácter de Crédito Fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectiva a través del procedimiento del procedimiento de ejecución, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.-----

Por otra parte, gírese oficio al Director de Ejecución del Estado, solicitándole rinda un informe en el que se especifique las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidades a las 1191 MIL CIENTO NOVENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que le fueron impuestas al citado sentenciado CAMARA MUÑOZ, como sustitutivo de la pena privativa de libertad, que le fue impuesta en la Sentencia que nos ocupa.-----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado, licenciado Gener Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- - RUBRICA".-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 25 de febrero del año 2022.-----

VISTOS: Se tiene por recibido con relación al presente expediente de ejecución de sentencia número 285/2018, que se sigue en contra del sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada de iniciales J.E.P.C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M.D.L.A.P.N.; el oficio número II-1584/2021, de fecha 24 de agosto del año 2021, presentado el día 31 de ese mismo mes y año, suscrito por el Director de Ejecución del Estado, mediante el cual remite el oficio número DG/301/2021 de fecha 17 de agosto del año 2021, suscrito por el Director de Gobernación de Ayuntamiento de Mérida, en donde informa que el sentenciado Cámara Muñoz, desde el mes de junio del año 2019, NO REGRESO al centro de trabajo que le fue asignado, por lo que a la fecha antes referida realizó un total de 41 jornadas de trabajo a favor de la comunidad de las 1191 que le fueron impuestas, en la sentencia que nos ocupa. Agréguese a estos autos para los efectos legales que procedan.-----

SE ACUERDA:-----

En atención que de autos aparece que el sentenciado MOISES CAMARA MUÑOZ, NO COMPARECIÓ a este juzgado, en el término que se le concedió mediante acuerdo de fecha 15 de julio del año 2021, a fin de que sea amonestado y explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al beneficio sustitutivo de prisión por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que se le concedió con relación a la sanción privativa de libertad que se le impuso en la Sentencia Definitiva de Primera Instancia dictada en procedimiento abreviado en fecha 21 de noviembre de 2018, en autos de la causa penal 1101/2018, en la que se le condeno como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada de iniciales J.E.P.C. y cometido en agravio de su hija menor de edad,

también de identidad reservada con iniciales M.D.L.A.P.N; en consecuencia se ordena DAR VISTA al FISCAL adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, informándole lo anterior, y corriéndosele traslado respecto el oficio número II-1584/2021, de fecha 24 de agosto del año 2021, suscrito por el Director de Ejecución del Estado, y documento adjunto (oficio número DG/301/2021 de fecha 17 de agosto del año 2021, suscrito por el Director de Gobernación de Ayuntamiento de Mérida); lo anterior a fin de que exprese lo que a su representación corresponda.-----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----
"JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 14 de octubre del año 2022.-----

VISTOS: El estado que guarda el presente expediente de ejecución de sentencia número 285/2018-J3ES, que se sigue en contra de MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; y en atención de que actualmente los defensores públicos adscritos a este juzgado, lo son licenciados en Derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH y GUILLERMINA GUADALUPE VÁZQUEZ BORGES; en consecuencia, con fundamento en los numerales 1, 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política del de los Estados Unidos Mexicanos, 25 fracción V y 103 párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se designa a los citados letrados, como defensores públicos del sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ; comuníqueseles que deberán comparecer al local de este juzgado, dentro del término de 3 días hábiles, a rendir la protesta de ley correspondiente, para lo cual deberán traer consigo su cedula profesional e identificación y copia simple de los mismos.-----

Por otra parte agréguese a estos autos el oficio número CEEAV/DAV/624/2021 de fecha 20 de mayo del año 2021, suscrito por la Directora de Asesorías de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual informa los nombres de los asesores jurídicos que conformar el equipo de trabajo a dicha comisión; en atención a lo informado toda vez que la licenciada en derecho Alondra del Carmen Osorio Burgos, ya no conforma parte del equipo de asesores jurídicos adscritos a dicha Comisión, y por cuanto entre los derechos que le asiste a la víctima, en términos de los numerales 108 ciento ocho, 109 ciento nueve, fracción VII séptima, y 110 ciento diez, todos, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, está el de contar con un asesor jurídico, el cual debe de ser licenciado en Derecho o abogado titulado, a fin de que lo oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento; por lo que, con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste al denunciante de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. (cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.), de contar con un asesor jurídico en este asunto, se ordena girar oficio a la directora general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio correspondiente, designe un asesor jurídico público para que asista al citado denunciante en esta etapa de ejecución de sentencia y, para que dentro del mismo término, el asesor que designe comparezca ante este juzgado a rendir la protesta de ley correspondiente, sin perjuicio para el citado denunciante del derecho que le asiste, que en cualquier momento pueda nombrar a un asesor jurídico particular de su elección, que lo represente.-----

Finalmente, por cuanto hasta la presente fecha el citado sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, no ha cubierto el importe de la suma de \$9,219.80 pesos, moneda nacional, que le queda pendiente en pagar con concepto de saldo de MULTA, que le fue impuesta en la Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018, en la cual se le declaró penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de su hija menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; falló que se declaró firme por acuerdo del 12 doce de diciembre de año 2018; en tal virtud, con fundamento en el artículo 160 ciento sesenta de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, al haber adquirido ya dicha suma el carácter de crédito fiscal, líquido y exigible para su cobro, se ordena girar oficio al Director de la Agencia de Administración Fiscal del Estado, a efecto que inicie el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente para el cobro de la cantidad antes mencionada.-----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan, Juez Tercero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----
En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 08:00 horas del día 24 de octubre de 2022, estando en

audiencia pública el licenciado en derecho Géner Echeverría Chan, juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado de Yucatán; compareció la licenciada en Derecho GABRIELA BEATRIZ SÁNCHEZ CORDERO, quien en este acto se identifica con su gafete sin folio expedido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y su cédula profesional número 9987044 exhibida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para que previo cotejo y certificación las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, lo cual se procede hacer una vez cerciorada esta autoridad que los rasgos físicos de la compareciente coinciden con las de la fotografía (certifico haberse hecho así). Guardadas las formalidades legales previa la formal protesta que hizo la compareciente de producirse con verdad, se le hace del conocimiento las penas en que incurren quienes declaran con falsedad en materia penal ante una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones de conformidad al artículo 285 del Código punitivo local, manifestando quedar enterada y protesta conducirse con verdad, expresando por sus generales: llamarse correctamente como queda escrito, ser natural y vecina de Mérida, Yucatán, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas situado en el predio marcado con el número 299 de la calle 145, edificio "A", nivel 3 tres por 54 y 64 de la colonia San José Tecoh, de esta ciudad, mayor de edad legal, licenciada en Derecho, con número telefónico de oficina 6891385 y número de celular personal 9991278733, correo electrónico gbsanchezc@outlook.com, con número de cédula profesional 9987044. Seguidamente, continuó diciendo que se presenta ante esta autoridad por cuanto fue designada por la directora de Asesoría a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas mediante oficio CEEAV/DAV/1722/2022 de fecha 18 de octubre del año en curso, para fungir como asesora de la víctima en este asunto; es por lo que manifiesta que está anuente en aceptar el cargo para el que ha sido propuesta, solicitando a esta autoridad le sea discernido el mismo. -----

En mérito de lo anterior, el Juez del conocimiento proveyendo dijo: En atención a lo manifestado por la compareciente, y toda vez que en la administración de este juzgado obra el oficio al que hace referencia, enviado el día 18 de octubre a las 14:30 horas, por correo electrónico, y del cual se advierte que efectivamente aquella fue designada para fungir como asesora del denunciante en este asunto; agréguese a los autos del presente expediente el oficio de referencia, para los efectos legales que correspondan.

Y por cuanto no existe impedimento legal alguno, con fundamento en el artículo 20 veinte, fracción I primera, apartado C de la Constitución General de la República, artículo 12 doce, fracción IV cuarta de la Ley General de Víctimas, se le discierne el cargo de asesora jurídica de la víctima indirecta José Eynar Pech Contreras en el presente asunto, a la licenciada en Derecho Sánchez Cordero, para los fines legales correspondientes; asimismo se le hace saber a la letrada, conforme al artículo 6 seis de la Ley de Estatal de Víctimas, 169 ciento sesenta y nueve y 170 ciento setenta de la Ley General de Víctimas que entre sus funciones se encuentran: I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que se aparte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa; IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas; V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; VII.-Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso; VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas. A lo que la compareciente manifestó: "quedar enterada y protesta desempeñar bien y fielmente el cargo para el que fue propuesta, conforme su leal saber y entender". -----

Notifíquese a la parte denunciante y cúmplase. Con lo que se da por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación, que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia. Lo certifico.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----
 "JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO. Mérida,
 Yucatán, 29 de noviembre de 2022.-----

VISTO: Se tiene por recibido, con relación al expediente de ejecución número 285/2018-J3ES, el oficio SSP/PEI/APDMCO/01064/2022 de fecha 27 de noviembre de 2022 y presentado al día siguiente, suscrito por el comandante de aplicaciones y presentaciones, detenciones ministeriales y custodia de la Policía Estatal de Investigación y Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual, en cumplimiento al acuerdo tomado el 21 de junio del presente año, puso a disposición jurídica de este juzgado, en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ como penalmente responsable por su autoría material y directa en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J.E.P.C. y cometido en agravio de una menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M.D.L.A.P.N.-----

En mérito de lo anterior, se acuerda: agréguese a sus antecedentes, el oficio antes descrito para lo que legalmente corresponda. -----

Ahora bien, por cuanto se ha puesto a disposición de este juzgado, en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ para que cumpla con la pena privativa de libertad de 4 años de prisión que le fue impuesta; se establece que dicha pena la deberá computar el nombrado sentenciado en el centro penitenciario donde actualmente se encuentra recluso. -----

Asimismo, según se advierte del oficio de cuenta, el cómputo de la pena comenzará a correr y a contarse a partir del día 27 de noviembre de 2022, fecha en la que aparece que dicho sentenciado fue detenido y privado de su libertad con motivo de la orden de reaprehensión dictada en su contra por esta autoridad; y debiendo descontarle a la pena del sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de los hechos acusados, (269 días, que van desde el 22 de mayo de 2018, fecha de su detención, al 14 de febrero de 2019, fecha en que sustituye la pena privativa de libertad por jornadas); en ese sentido, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, se establece como fecha probable para la externación del sentenciado el 3 DE MARZO DE 2026. -----

No obstante, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, a fin de realizar el cómputo respectivo de dicha pena y corroborar en su caso la fecha probable de externación; gírese el oficio al director de Ejecución del Estado, a fin de que en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la recepción de oficio respectivo, proporcione la información necesaria para la realización del cómputo de la pena. -----

Ahora bien, en virtud de que la aplicación de una sanción privativa de libertad como en el caso acontece, conlleva a la aplicación de un tratamiento penitenciario que tenga como finalidad lograr la reinserción social del interno, y cuyo objetivo será el reintegrar al mismo a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada, considerando el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte, la salud y el respeto a los derechos humanos, tal y como establecen los numerales 72 y 104 Ley Nacional de Ejecución Penal; gírese oficio al director de Ejecución del Estado, solicitándole que remita a este Juzgado en el término de 15 días, contados a partir de su recepción, el plan de actividades del mencionado sentenciado. -----

Asimismo, gírese oficio al director del Centro penitenciario de Mérida, a fin de que con fundamento en lo previsto en el artículo 105 fracciones VII y VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, remita a la brevedad copia de la ficha señalética y la identificación administrativa de dicho sentenciado. -----

Igualmente, gírese oficio al Fiscal General del Estado, para que dentro del término de 5 días hábiles, remita la hoja de antecedentes penales que reporte el sentenciado de referencia. -----

Por otra parte, hágasele del conocimiento del sentenciado que al encontrarse privado de su libertad en el centro penitenciario, en términos de los numerales 9 y 11 de la citada Ley Nacional, tiene los siguientes derechos y obligaciones: -----

I.- Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición, económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II.-Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III.-Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV.-Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley; V.-Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI.-Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII.-Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII.-Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX.-Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X.- Toda persona

privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI.-A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y XII.-Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. -----

I.-Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II.-Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III.-Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario; IV.-Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios; V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; VI.-Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios; VII.-Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades; VIII.-Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX.-Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. -----

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento que hasta el momento se haya dado lo ordenado mediante oficio 2815 del 14 de octubre de este mismo año; a fin de que se iniciará el cobro por la cantidad de \$9,219.80 pesos, moneda nacional, en concepto del saldo pendiente de la sanción pecuniaria de MULTA que fue condenado a pagar el sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, mediante sentencia dictada en procedimiento abreviado y primera instancia, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018, en la cual se declaró al nombrado sentenciado como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de una menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; falló que se declaró firme por acuerdo del 12 doce de diciembre de 2018; requiérase a la titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que comunique si se logró el cobro de dicha suma y, en caso afirmativo, la remita a este juzgado con la misma prontitud o, en su caso, precise si dicho cobro fiscal es incobrable, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo hágasele de su conocimiento que el sentenciado actualmente se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de Mérida.-----

De igual manera, reitérese al sentenciado sobre el adeudo de la cantidad antes mencionada. -----

Finalmente, por cuanto ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación en contra de lo resuelto en fecha 14 de febrero de 2019, donde decreté extinguida por cumplimiento la medida de seguridad consistente en la amonestación, impuesta a MOISÉS CÁMARA MUÑOZ en la sentencia de mérito; habiendo transcurrido ventajosamente el término para interponer algún recurso, sin que se hubiere hecho, con fundamento en el artículo 412 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que a la letra dice: "En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna", aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se decreta que la extinción de la citada medida ha quedado firme, para los fines legales correspondientes. Como corolario de lo anterior, gírese oficio en su oportunidad a las autoridades que legalmente correspondan. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado, licenciado en Derecho Género Echeverría Chan.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.- ----- RUBRICA".-----

"En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 10:30 horas del día de hoy, 14 de diciembre de 2022, estando en audiencia pública el licenciado en Derecho Género Echeverría Chan, juez Tercero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado; compareció la ciudadana GLADYS CÁMARA MUÑOZ, quien se identifica en este acto con su credencial de elector, en la que aparece una fotografía que coincide con los rasgos físicos de la compareciente, la cual exhibe en original y fotocopia, para que previo cotejo y certificación la primera se le devuelva y la segunda obre en autos (certifico que así se hizo). Guardadas las formalidades legales, previa la exhortación que se le hizo de producirse con verdad por sus generales manifestó: que ya obran en autos (certifico que así sea); sin embargo manifiesta que actualmente se encuentra domiciliada en Tizimín, proporcionando como su dirección: Periférico Tzm Kikil, sector 2 NE TZM, de dicha localidad. C.P. 97702; y para corroborar lo anterior, exhibe copia simple de un comprobante domiciliario, a fin de que obre en autos del presente asunto (certifico que así se hizo). -----

Acto seguido continúa diciendo que se presenta ante esta autoridad judicial que la escucha, a fin de depositar la suma de \$9,219.80 pesos, moneda nacional, que en concepto de complemento de la MULTA le fue impuesta a su hijo MOISES CÁMARA MUÑOZ, quien es sentenciado en el presente asunto, originado con motivo de la sentencia de primera instancia emitida mediante procedimiento abreviado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se condenó al referido CÁMARA MUÑOZ, como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada de iniciales J.E.P.C., y cometido en agravio de una menor de edad; por lo que en este acto, exhibe el billete

de depósito del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, con número de folio J3 3052 que ampara la suma antes señalada como pago del complemento de la sanción pecuniaria de multa, solicitando le sea recibido. -----

En mérito de lo anterior, el juez acuerda: Téngase por hechas las manifestaciones de la compareciente para los fines legales a que haya lugar; y no habiendo impedimento legal alguno, téngasele por recibido el pago del complemento de la sanción pecuniaria de multa que le fue impuesta al nombrado enjuiciado en la sentencia que nos ocupa, mediante el billete de depósito correspondiente; y con fundamento en el artículo 2º segundo, fracción II segunda, inciso "B", de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, remítase mediante oficio al jefe del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, el billete descrito con antelación, para que la cantidad que ampara pase a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado. -----

Asimismo, por cuanto se ha cubierto en su totalidad la sanción pecuniaria de multa que le fue impuesta al enjuiciado en la definitiva que nos ocupa; con fundamento en la fracción I primera del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se declara EXTINGUIDA dicha pena pecuniaria. -----

Finalmente, gírese oficio a la directora de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a fin de que se sirva cancelar el trámite de cobro de la citada multa que le fue ordenado en su oportunidad. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----

Con lo que se da por terminada la presente diligencia, que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para constancia

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- RUBRICA".-----

"En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 13:00 trece horas del día de hoy, 15 de diciembre de 2022, estando en audiencia pública el licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan, Juez Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado; se hizo comparecer tras las rejillas de prácticas de este juzgado en el edificio anexo al Centro de Reinserción Social de Mérida, al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, en atención a su escrito de fecha 15 quince de diciembre de 2022 recibido en misma fecha, donde solicita acogerse al beneficio de la sanción privativa de la libertad por semilibertad ingresando los domingos a las 8:00 horas y externando el mismo día a las 17:00 horas en el centro de reinserción de la localidad de EBTUN, VALLADOLID, toda vez que el sentenciado cuenta con domicilio en el municipio de Tizimín, ubicado en el periférico Tzm kikil, sector 2 NE TZM.-----

En mérito de la anterior, agréguese a estos autos el mencionado escrito, para los efectos legales que proceda. -----

Guardadas las formalidades legales y previa exhortación que se le hizo de producirse con verdad por sus datos generales manifestó: "que obran en autos" (certifico que así es). Asimismo, señaló como nuevo domicilio el antes descrito. Tómese razón del mismo, para lo que legalmente corresponda. -----

Acto seguido el sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ continuó diciendo que solicita a esta autoridad le sea concedido el beneficio sustitutivo de la sanción privativa de libertad por SEMILIBERTAD, que le fue concedido en la mediante sentencia dictada en procedimiento abreviado y primera instancia, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la causa penal 101/2018, en la cual se declaró al nombrado sentenciado como penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el ciudadano de identidad reservada con iniciales J. E. P. C. y cometido en agravio de una menor de edad, también de identidad reservada con iniciales M. D. L. A. P. N.; con salidas de lunes a sábado y reclusión los domingos de 8:00 horas a 17:00 horas del mismo día, tal y como solicitó en su escrito petitorio. -----

En mérito de lo anterior, el juez acuerda: en atención al sustitutivo de prisión que solicita el enjuiciado, esta autoridad advierte que en el resolutivo OCTAVO de la sentencia que nos ocupa se concedieron al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ los beneficios sustitutivos de prisión de trabajo en favor de la comunidad o semilibertad; en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de la solicitud planteada por el sentenciado. -----

En ese orden de ideas, resulta conveniente destacar que a la luz de las reformas hechas en nuestra Carta Magna, se estableció la judicialización de la ejecución penal, lo que propició la creación de los jueces de ejecución de sentencias quienes entre sus competencias se encuentran: Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como

los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confiera. -----

También es oportuno, descartar que el artículos 69 sesenta y nueve del Código Penal del Estado en vigor, establece lo siguiente: -----

"...El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, educativa o curativa con reclusión de fin de semana: salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta: o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida..."-----

Precisado lo anterior, es menester señalar que en la sentencia que nos ocupa, la autoridad jurisdiccional, en uso de la facultad discrecional, estimó que dar oportunidad al sentenciado de reintegrarse a la sociedad y por ello le concedió el beneficio de sustitución de la sanción de prisión por semilibertad. -----

Por lo que en este orden de ideas, resulta justo y apegado a derecho la petición del sentenciado, en el sentido de acogerse al aludido beneficio de semilibertad que implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad; en ese sentido se acuerda que es procedente la solicitud de conceder al citado sentenciado el beneficio de semilibertad, en la siguiente modalidad: egreso del CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID, de domingo a viernes, debiendo salir los domingos a partir de la 17:00 diecisiete horas; y reclusión de sábado a domingo, debiendo ingresar al CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID, los días sábados a partir de las 7:00 siete de la mañana; y no en los términos solicitados de su señalado escrito, esta decisión es tomada a fin de que pueda reintegrarse a la sociedad y a su ambiente laboral. -----

De igual forma debe decirse, que en efecto la ejecución del tratamiento en semilibertad estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección de Ejecución, con la vigilancia del juez de ejecución, por lo que con estricto apego al principio de debido proceso y a fin de no vulnerar los derechos fundamentales tanto de la víctima como del sentenciado, este juzgador considera que es justo aplicar las siguientes condiciones para que el sentenciado pueda gozar de este beneficio:... 1) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; 2) Residir en lugar determinado, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad, 3) notificar cualquier cambio de domicilio y 4) presentarse ante esta autoridad las veces que sea requerido para ello.-----

Por estas circunstancias, en términos de lo que prevén los artículos 25 veinticinco fracción II segunda de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se otorga al sentenciado MOISÉS CÁMARA MUÑOZ, EL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD en la siguiente modalidad: egreso del CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID, de domingo a viernes, debiendo salir los domingos a partir de la 17:00 diecisiete horas; y reclusión de sábado a domingos, debiendo ingresar al CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID, los días sábados a partir de las 7:00 siete de la mañana; para la continuación del tratamiento técnico correspondiente. -----

Esto por el tiempo que dura la sanción de prisión que para el caso que nos ocupa, es de 4 años de prisión, contados a partir del día de hoy y descontando el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad, con motivo de los hechos acusados, 269 días, que van desde el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fecha de su detención, al 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que sustituye la pena privativa de libertad por jornadas; así como los 41 días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad y los 19 días que van desde el 27 veintisiete de noviembre al 15 quince de diciembre del presente año, es decir hasta el día 21 de enero de 2026. -----

Lo anterior, sin necesidad de exigir fianza u otra garantía para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación perteneciente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 2000, Tomo II. Penal, Tesis 388, página 283: -----

"TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA.- Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia da Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se advierta que salvo al

supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión (en la ley vigente es hasta cinco años), reúna los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90 del multicitado código, que consisten en que sea la primera vez que incurrir en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 del referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa al juzgador a requerirla en cualquier otro caso para su concesión”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se exhorta al sentenciado para que tome conciencia y se responsabilice en seguir un buen ejemplo en externamiento, consigo mismo y con las demás personas que le rodean, familiares, vecinos, compañeros de trabajo y en general con la sociedad a la cual se reintegrará, misma que está interesada en tener gentes sanos, útiles y productivos para evitar el mal ejemplo y reiteración delictiva, porque el delito no deja nada útil, recordando que las buenas leyes tienen su origen en las malas costumbres.

Asimismo, deberá hacerse del conocimiento del citado sentenciado, que deberá cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; 2) Residir en lugar determinado, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad, 3) notificar cualquier cambio de domicilio y 4) presentarse ante esta autoridad las veces que sea requerido para ello; esto por el tiempo que dure su sanción de prisión que para el caso que nos ocupa es hasta el día 21 de enero de 2026 .

En el entendido de que en caso de no cumplir con dichas condiciones o se le condene por otro delito, este juzgador de ejecución dejará sin efecto dicha sustitución de prisión por tratamiento en semilibertad, y ordenará su REAPREHENSIÓN, y de esta manera se ejecute la sanción de prisión impuesta.

Se determina lo anterior, no obstante que de autos aparezca que el sentenciado no haya dado cumplimiento al beneficio de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que se acogió con anterioridad al beneficio de semilibertad solicitado pues, atendiendo a lo dispuesto en los puntos 14.3 y 14.4 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la ONU el 14 de diciembre de 1990, que indican: “14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.” y “14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.”

Al respecto, Doris Ojeda de Ynsfrán al abordar en su obra denominada “LAS REGLAS DE TOKIO Y SU INTERPRETACION ACORDE A LAS REGLAS DE BANGKOK Y BRASILIA”, señaló que “Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad –Reglas Tokio–, contienen pautas que deben implementar los Estados que forman parte de las Naciones Unidas, en sus sistemas penales, considerando la pena privativa de libertad como último recurso. “También promueve la aplicación de salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión”. “Las reglas de Tokio tienen como finalidad principal, fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal con respecto al tratamiento del delincuente y, además, promover entre estos el sentido de su responsabilidad.”

También destacó que “Uno de los objetivos fundamentales de las reglas de Tokio implica que: “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y, de esa manera, reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”. “Las Reglas de Tokio serán aplicadas a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación alguna. Ellas tienen la finalidad de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión. Y serán utilizadas de acuerdo al principio de la mínima intervención, con el respeto de la dignidad humana”.

Se deja al Director de Ejecución del Estado, para que en uso de sus atribuciones, informe a este Juzgador si el interno cumple con el tratamiento técnico correspondiente.

Ahora bien, por cuanto el sentenciado en comento se encuentran privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Mérida, gírese atento oficio al titular de dicho Centro penitenciario a fin de que lo deje en inmediata libertad, siempre y cuando no deba permanecer detenido por motivos diversos, debiendo comunicar a este juzgado la hora en que dio cumplimiento a lo ordenado; así como a las

autoridades que legalmente se les deba comunicar lo ordenado en la presente audiencia, para los efectos legales pertinentes.-----

Se DECRETA que a partir del día sábado 17 DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, a las 7:00 siete de la mañana, deberá el sentenciado ingresar al Centro de Reinserción Social de Valladolid; para lo cual, gírese oficio al director del citado centro penitenciario, a fin de que le dé cabida en los términos antes señalados, para el cumplimiento del beneficio de semilibertad, por lo que deberá comunicar a esta autoridad si el aludido enjuiciado se presentó o no en la fecha antes señalada. -----

Asimismo, gírese oficio al Director de Ejecución del Estado, solicitándole un informe mensual sobre la externación intermitente otorgada al sentenciado, comprendida a partir del día de hoy, hasta el día 21 de enero de 2026, así como para que igualmente informe sobre la evolución del tratamiento de semilibertad.-----

Comuníquese a las autoridades correspondientes lo ordenado en la presente diligencia, para los fines legales correspondientes. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación, que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia.-----

----- UNA FIRMA ILEGIBLE.----- - RUBRICA".-----

- Y POR CUANTO EN AUTOS DEL REFERIDO EXPEDIENTE SE ORDENÓ NOTIFICAR A LA DENUNCIANTE DE IDENTIDAD RESERVDA CON INICIALES J.E.P.C. PROCEDO A NOTIFICAR LOS ACUERDOS MÍNIMOS QUE ANTECEDEN TAL Y COMO SE ORDENA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN LA FRACCION III TERCERA DEL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .-----

Mérida, Yucatán a 23 de diciembre de 2022.

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO.

LICDA. ENA ELAINE PÉREZ YAH.

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA